



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN EL ESTADO GARANTISTA
MEXICANO**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
MAESTRO EN DERECHO PENAL

Presenta

Ramiro Rodríguez Pérez

Dirigida por

Mtro. Sergio Arturo Guerrero Olvera

C.U. Santiago de Querétaro, Qro., septiembre de 2009



Universidad Autónoma de Querétaro
 Facultad de Derecho
 Maestría en Derecho Penal

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA EN EL ESTADO GARANTISTA MEXICANO

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Derecho Penal

Presenta:

Ramiro Rodríguez Pérez


Dirigido por:

SINODALES

Mtro. Sergio Arturo Guerrero Olvera
 Presidente


 Firma

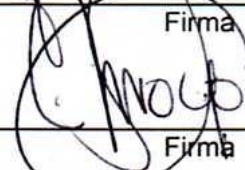
Mtro. Gonzalo Martínez García
 Secretario


 Firma

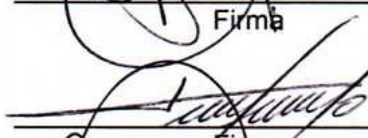
Mtra. Margarita Gallegos Pérez
 Vocal



 Firma


Mtra. Teresita de Jesús Arroyo Córdova
 Suplente


 Firma

Mtro. Rafael Humberto Espinoza Cabrera
 Suplente


 Firma


 Dr. Cesar García Ramírez
 Director de la Facultad


 Dr. Luis Gerardo Hernández Sandoval
 Director de Investigación y Posgrado

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco profundamente
al Maestro Sergio Guerrero Olvera,
su incondicional apoyo.

Al Maestro Ricardo Ugalde Ramírez,
por su valioso tiempo y
gran disposición.

Mi gratitud a la
División de Estudios de Posgrado
de la Facultad de Derecho de la
Universidad Autónoma de Querétaro.

A la señora Laurita Salas Gutiérrez
por su entusiasmo y colaboración material

DEDICATORIAS

A mi querida esposa Yolanda,
su apoyo, paciencia y comprensión
han sido determinantes en la
elaboración de este trabajo.

A mis hijos
H. Rodrigo,
Ramiro A. y
C. Daniel
Mis amores y mis motivos.

A mis padres,
mi eterno agradecimiento.

RESUMEN

El reconocimiento de inocencia es uno de los procedimientos penales menos estudiados por la doctrina; existe poca jurisprudencia al respecto y, por si fuera poco, son escasos y defectuosos los planteamientos concretos presentados ante los tribunales. La desatención y el desprestigio en que se encuentra el reconocimiento de inocencia pueden superarse si se hacen las precisiones conceptuales necesarias, relativas, por ejemplo, al concepto de pruebas novedosas y error judicial, que auxilien a diferenciar esta institución de otros procedimientos con los que suele confundirse. También es necesario organizar sistemáticamente los criterios jurisprudenciales y establecer con pulcritud las características y finalidades propias de esta institución. Esta tesis pretende colmar ese vacío teórico, con la intención de aportar claridad al tema y propiciar una práctica acorde con la finalidad de esta noble institución.

(Palabras clave: Reconocimiento de inocencia, pruebas novedosas, error judicial)

SUMMARY

Recognition of innocence is one of the penal procedures least studied in this doctrine. There is little jurisprudence in the matter and, what is worse, the concrete statements presented to the courts are both few in number and defective. The lack of attention and prestige afforded the recognition of innocence can be overcome if the necessary conceptual precisions are made; for example, those relative to the concept of new evidence and judicial error which help to differentiate this institution from other procedures with which it is often confused. It is also necessary to systematically organize legal criteria and carefully establish the characteristics and purposes of this institution. This thesis proposes to fill this theoretical vacuum with the intention of bringing clarity to the subject and providing a type of practice which is in accordance with the purpose of this noble institution.

(Key words: Recognition of innocence, new evidence, judicial error)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	12
CAPÍTULO I	
ASPECTOS GENERALES	14
1. FUNDAMENTO LEGAL.	14
a) Código Penal Federal.	15
b) Código de Justicia Militar.	15
c) Código Penal para el Estado de Querétaro.	15
2. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	17
3. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ANTECEDENTES.	19
a) Constitución Federal de 1824.	21
b) Leyes Constitucionales de 1836.	22
c) Constitución Federal de 1857.	22
d) Constitución Federal de 1917.	22
4. ACTIVIDADES Y FUNCIONES PRIMORDIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	23
a) Función persecutoria.	25
b) Del no ejercicio de la acción penal o pretensión punitiva.	26
5. CAUSAS QUE EXTINGUEN EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. .	28
6. FORMAS PARA DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.	28

7. ¿ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE NIEGA DECRETAR LA PRETENSIÓN PUNITIVA?	29
8.- EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL	32
a) Sentido de la resolución que determina la extinción de la pretensión punitiva.	33
b) ¿Es recurrible la resolución que niega decretar la extinción de la pretensión punitiva?	33
9. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	38
10. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	41
a) Resoluciones judiciales.	42
b) Sentencias ejecutorias.	43

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.	44
1. INICIATIVA DE REFORMA.	46
2. NATURALEZA JURÍDICA.	52
3. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. ...	53
a) Incidentes.	53
b) Clasificación de incidentes.	54
c) Incidentes de libertad.	54
d) Incidentes diversos.	55
e) Especificados y no especificados.	55
4. RECURSOS.	56
a) Revocación.	57
b) Apelación.	57
c) Denegada apelación.	58
d) Queja.	59

e) Aclaración de Sentencia.	59
5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN.	59
a) Apelación extraordinaria.	60
b) Juicio ordinario de anulación de cosa juzgada.	61
c) Juicio de amparo directo.	62
d) Reconocimiento de inocencia.	63

CAPÍTULO III

AMNISTÍA E INDULTO	77
1. AMNISTÍA.	77
a) Última ley de amnistía.	85
.	
2. INDULTO.	88
a) Trámite del indulto.	94
3. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE AMNISTÍA E INDULTO.	96
4. SEMEJANZAS ENTRE AMNISTÍA E INDULTO.	97
5. ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE AMNISTÍA Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.	97
6. ALGUNAS SEMEJANZAS ENTRE AMNISTÍA Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.	98
7. ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.	98
8. SEMEJANZAS ENTRE INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.	99

CAPÍTULO IV	
PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA	100
1. PROCEDENCIA.	100
a) ¿QUÉ SON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES?.....	100
b) PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.....	101
2. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.....	102
a) Debe existir sentencia condenatoria.	105
b) El juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia.	106
c) Oportunidad para promover el reconocimiento de inocencia.....	107
d) ¿Procede una vez que ha muerto el sentenciado? ...	108
e) Hipótesis en que procede.....	109
3. PRESUPUESTOS PROCESALES.	111
a) Jurisdicción y competencia.	111
b) Autoridad judicial competente en el ámbito federal. . .	112
c) Autoridad judicial competente en el fuero común. . . .	113
d) ¿Quién se encuentra legitimado?.....	114
4. TRÁMITE.	114
a) Forma en que se debe promover	116
b) Pruebas que legalmente se pueden ofrecer y desahogar.	117
c) ¿La ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo respecto de un coprocesado puede destruir la validez de la sentencia condenatoria?.....	121
d) Acuerdos que deben recaer a la solicitud de reconocimiento de inocencia.	127
e) ¿Procede suplir la queja deficiente?.....	129
.....	
5. ¿ES RECURRIBLE EN AMPARO EL FALLO QUE PONE FIN AL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA?	131

a) ¿Existe término para presentar la demanda de amparo?	133
6. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ¿REALMENTE CORRESPONDE A UN CASO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA?	135
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	139

INTRODUCCIÓN

Mi interés por estudiar un tema tan concreto del derecho penal de nuestro país, como es el reconocimiento de inocencia, obedece a que no obstante su trascendental importancia, en realidad ha sido muy poco estudiado, lo que ha generado que en la práctica cuando se intenta, generalmente se le confunda con una instancia más en la que se pretende que se revisen las consideraciones de la sentencia condenatoria.

El reconocimiento de inocencia, a diferencia de otras figuras jurídicas que igualmente buscan extinguir la responsabilidad penal, merece particular importancia, en tanto que es el único previsto en nuestro sistema penal que tiende a reconocer que el estado, a través de sus jueces, después de instaurado todo un proceso penal con las formalidades legales, e incluso agotada la instancia constitucional de amparo, se ha equivocado, es decir, el reconocimiento del estado de la falibilidad humana, puesto que los actos humanos están siempre expuestos a equivocaciones que generan injusticias.

A pesar de lo mencionado, y debido a la poca atención que se ha puesto al referido tema, frecuentemente se ignora qué tipo de medio de impugnación es y la forma en que debe tramitarse.

Por lo anterior, trataré de analizar su fundamento legal, sus antecedentes y naturaleza jurídica, así como de demostrar su diferencia con otras figuras jurídicas semejantes, además de destacar no sólo la manera en que debe tramitarse, sino de establecer la autoridad competente para conocer de tal medio extraordinario de impugnación, el sujeto o sujetos

legitimados para intentarlo, las pruebas que procede ofrecer y si el fallo que le pone fin es o no recurrible.

Se expondrán también las diferencias más significativas de tal figura jurídica, entre el fuero federal y el común.

La confusión o desconocimiento del tema objeto de estudio es tal, que en el ámbito federal se prevé como supuesto de procedencia una hipótesis que no corresponde a la esencia y finalidad del reconocimiento de inocencia, lo que motivará que se propongan algunas reformas al respecto.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1. FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento legal de la figura jurídica objeto del presente trabajo, lo encontramos en distintos ordenamientos penales; lo cual obedece a los diversos ámbitos de competencia, o atendiendo a lo que conocemos en el derecho procesal mexicano como Fuero, pues como bien lo menciona José Luis Soberanes Fernández¹, con frecuencia en nuestro medio a la voz “*fuero*” se le identifica como sinónimo de competencia, por lo que en México es frecuente hablar de Fuero Común, Fuero Federal y Fuero Militar, de modo que para establecer el fundamento legal del reconocimiento de inocencia, debemos atender al ámbito de competencia o Fuero de que se trate.

Así, en el caso del Fuero Común, habría que acudir a la legislación sustantiva y adjetiva penal de cada Estado de la República; sin embargo, en virtud de la similitud con que en las legislaciones de las diversas Entidades Federativas, así como en el Fuero Federal y Militar se prevé el reconocimiento de inocencia, en el presente trabajo únicamente se hará referencia a los preceptos del Código Penal para el Estado de Querétaro, al Código de Justicia Militar y al Código Penal Federal; aclarando desde ahora, que para el análisis de dicho medio extraordinario de impugnación, se partirá fundamentalmente de lo dispuesto por el Código Penal Federal, y en su caso

¹Fernández Soberanes, José Luis. “Fuero”, en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Novena Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Porrúa, México 1996, p.p. 1484 y 1485.

del Código Penal para el Estado de Querétaro, no así respecto del de Justicia Militar, en atención al reducido número de asuntos penales que se tramitan en ese ámbito de competencia y a las particularidades de su legislación y como consecuencia de sus procesos.

a) CÓDIGO PENAL FEDERAL

“Artículo 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código”.

b) CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

“Artículo 193. La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción, amnistía, indulto o reconocimiento de inocencia. Estas causas deben hacerse valer de oficio”.

c) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO:

“Artículo 108. Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, ésta quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Si la ha cumplido, viva o no, da derecho a él o a sus herederos en sus respectivos casos, a obtener la declaración de su inocencia”.

El reconocimiento de inocencia tanto en el ámbito federal como en el Estado de Querétaro, procede según se advierte de los artículos

de dichas legislaciones transcritos, cuando después de pronunciada sentencia ejecutoria, aparezca que el sentenciado es inocente, caso en el cual se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, respectivo.

Ahora, el artículo 96 del citado Código Penal Federal se encuentra comprendido en el Título Quinto de dicho ordenamiento, denominado *“Extinción de la responsabilidad penal”*; título bajo el cual se prevén como causas de extinción: la muerte del delincuente; amnistía; perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo; reconocimiento de inocencia; indulto; rehabilitación; prescripción; cumplimiento de la pena o medida de seguridad; vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable; extinción de las medidas de tratamiento de inimputables seguido por los mismos hechos; y, extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

En el caso del Código Penal para el Estado de Querétaro, básicamente se comprenden las mismas formas de extinción de la acción y sanción que en el Código Penal Federal, bajo el Título Quinto, denominado de la Extinción de la Pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

En el caso del Código de Justicia Militar, igualmente bajo el Título Quinto denominado de la *“Extinción de la Acción Penal y de la Pena”*, se prevé el reconocimiento de inocencia.

Así, de acuerdo con el citado Título Quinto del Código Penal Federal, bajo el rubro *“Extinción de la responsabilidad penal”*, se puede

entender como lo señala García Ramírez², que el ordenamiento punitivo federal referido regula dos supuestos que impiden perseguir durante el proceso penal, la obtención de la aplicación de una sanción o la ejecución de la misma una vez que ha sido impuesta mediante sentencia ejecutoria; circunstancia que igualmente ocurre en el caso del Código Penal del Estado.

Aunque el Código Penal Federal hace referencia a la extinción de la acción penal, me parece que es más correcto hablar de extinción de la pretensión punitiva como ocurre en el Código Penal para el Estado de Querétaro, en tanto que la acción penal no se extingue sino en todo caso la pretensión punitiva en ese particular, lo cual dicho sea de paso, puede acontecer ante el Ministerio Público, durante la fase de averiguación previa como le denomina el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º, fracción I; en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, como lo establece el artículo 101 del Código Penal del Estado; asimismo la extinción de la pretensión punitiva también puede presentarse ante el órgano jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento.

2. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O PRETENSIÓN PUNITIVA

Para hacer referencia a la extinción de la acción penal o pretensión punitiva, es necesario señalar aunque sea de manera breve, lo que se entiende por acción penal, así, según Irma G. Amuchategui Requena³, es una atribución del Estado consistente en hacer que las

² García Ramírez, Sergio, Derecho Penal, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990, p. 107

³ Amuchategui Requena, Irma G., Derecho Penal, ed. Harla, México 1993, p. 113

autoridades correspondientes apliquen la norma legal a los casos concretos por presentarse. Esto es, la acción penal está encomendada al Estado, por conducto del Ministerio Público quien representa el interés de la sociedad, lo que así se advierte del contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, estamos hablando de que pueden presentarse diversas causas o circunstancias legales, por las que la acción penal puede verse frustrada o insatisfecha; algunos de esos factores o circunstancias pueden entenderse como normales, esto sucede por ejemplo con la sentencia absolutoria, en tanto que el fallo final representa el destino normal del proceso; en cambio, existen otras formas que pudieran considerarse anormales, como sucede por ejemplo con la muerte del inculpado durante la tramitación del proceso, pues así lo prevé el artículo 91 del Código Penal Federal; otra manera puede ser mediante el perdón del ofendido o legitimado para ello, en los casos en que se trate de ilícitos perseguibles a petición de parte, siempre que esto ocurra antes de dictada la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el numeral 93 del propio Código Penal Federal; igual sucede con la amnistía, como se verá más adelante al hacer referencia a tal figura jurídica; la prescripción, según lo establece el artículo 100 del código en cita; y, con motivo de la vigencia y aplicación de una nueva ley, por disposición del precepto 117 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, como en términos de lo dispuesto en los Códigos sustantivos penales referidos, la extinción de la responsabilidad penal puede

lograrse en cualquier estado del proceso, resulta entonces necesario, analizar ante quién y en qué fase se puede legalmente plantear y obtener la extinción de la acción penal o pretensión punitiva.

Como se ha mencionado, la extinción de la acción penal o de la pretensión punitiva puede obtenerse incluso ante el Ministerio Público, lo cual hace necesario analizar aunque sea de manera muy breve los antecedentes y fundamentos constitucionales de la Institución del Ministerio Público.

3. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ANTECEDENTES

De acuerdo con Sergio García Ramírez⁴, la fuente más cercana y cierta como antecedente de la institución del Ministerio Público en México, se encuentra en el derecho francés en torno a la *révolution*, en los primeros años del siglo XIX. También refiere dicho tratadista que el Ministerio Público Mexicano tiene su origen en datos españoles, franceses y específicamente nacionales; con respecto a España en la figura del promotor fiscal del orden jurídico de la Colonia; por lo que toca a Francia, el germen está en el Ministère Public.

Se menciona igualmente que la institución del Ministerio Público en México, posiblemente haya tenido otras influencias, como la derivada del constitucionalismo norteamericano, específicamente del

⁴ García Ramírez, Sergio. "Artículo 21 Constitucional", Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo IV, artículo 12-23, H. Cámara de Diputados, Cuarta Edición, México 1994, p. 979

Attorney General, Procurador General de los Estados Unidos, y quizás del extinto Derecho Soviético, en lo relativo a la vigilancia de la legalidad.

Don Juventino V. Castro⁵, igualmente menciona que la institución del Ministerio Público nació en Francia y destaca que en el siglo XIV, Felipe El Hermoso transforma los cargos del Procurador y del Abogado del Rey y los erige en Magistratura, aunque el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo, por la sencilla razón de que en esa época era imposible hablar de división de poderes.

Posteriormente, con motivo de la Revolución Francesa se hacen cambios en la institución referida, y es con Napoleón mediante la ley de 1810, en que se organiza al Ministerio Público jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, lo que irradiaría Francia a todos los estados de Europa.

El autor inmediatamente citado, igualmente hace ver que España, impuso en el México Colonial su legislación, estableciendo su organización por lo que respecta al Ministerio Público. Así, la Ley de Indias dada en octubre de 1626 y 1632 ordenaba: *“Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las audiencias de Lima y México haya dos Fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal”*.

Posteriormente cuando en la Antigua y Nueva España se establece el régimen constitucional, la constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habrían de componer el

⁵ Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México, Novena Edición, ed. Porrúa, México 1996, p.p. 6 y 7.

Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte). Así, por decreto de 9 de octubre de 1812, se ordenó que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales.

Por lo que ve a los antecedentes de la institución que se comenta, en México independiente, el primero se localiza en el artículo 184 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en tanto que en dicho precepto, se establece:

“Artículo 184. Habrá dos Fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal;...”⁶

a) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

El segundo antecedente nacional deriva del artículo 124 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente de 4 de octubre de 1824, en donde se establece que la Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal.⁷

Con la inclusión de un Fiscal en la integración de la Suprema Corte, surge la idea judicial acerca del Ministerio Público, pues actualmente el Ministerio Público encuentra su fundamento constitucional en cuanto a su organización y funcionamiento en el artículo 102 A, del Pacto Federal, es decir, dentro del Capítulo IV, del Título Tercero, relativo al Poder Judicial.

⁶ Márquez Rábago, Sergio R. Evolución Constitucional Mexicana, ed. Porrúa, México 2002, p. 115

⁷ Ibidem. p. 195

b) LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En las Leyes Constitucionales de 1836, la figura del Ministerio Público la encontramos en la Quinta Ley Constitucional, en los artículos 2º, que reitera que la Suprema Corte se compondrá de once ministros y un fiscal; en el diverso 12, fracción XVIII, que otorga atribuciones a la Corte para nombrar los ministros y fiscales de los Tribunales Superiores de los departamentos; y, en el numeral 14 que prevé que en la Corte Marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal.⁸

c) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

En la Constitución de 1857, de manera muy similar a la de 1824, se establece en el artículo 91, que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General.⁹

El 30 de junio de 1891, se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero fue hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz, expide la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público en la que se le ubica como dependiente del Poder Ejecutivo y deja de ser parte o auxiliar de la Administración de Justicia.

d) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Es pues hasta 1917, que en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por primera vez

⁸ Ibidem. p. p. 236, 237 y 239

⁹ Ibidem. p. 355

aparece la institución del Ministerio Público, como la conocemos en la actualidad.

4. ACTIVIDADES O FUNCIONES PRIMORDIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las funciones que se considera corresponden al Ministerio Público, pueden ser muy variadas, pues cada estudioso del tema le incluye o restringe funciones del ámbito de competencia de dicha institución; sin embargo, como el objeto del presente trabajo no es precisamente un estudio detallado del Ministerio Público, se enuncian únicamente las que según Sergio García Ramírez¹⁰, le corresponden, como son: a) persecutor de los delitos en la averiguación previa y en el proceso; b) consejero jurídico del gobierno; c) representante jurídico de la federación; d) vigilante de la legalidad; f) denunciante de irregularidades de los juzgadores; y, g) denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la Constitución.

De acuerdo con lo anterior, las funciones del Ministerio Público escapan a lo puramente procesal penal; no obstante, dentro de las concernientes al ámbito exclusivamente procesal penal, como lo refiere Jorge Alberto Silva Silva¹¹, se ubican:

1. Función instructora o preventiva, que en suma, consiste en reunir el material probatorio por sí mismo, mediante la policía judicial, o a través de interesados que le alleguen pruebas; no obstante, tal función

¹⁰ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, ed. Porrúa, México 1997, pp. 209 a 212.

¹¹ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, ed. Oxford, México 1995, p. 157

culmina una vez que el órgano jurisdiccional se aboca al conocimiento del asunto.

2. Auxilio a víctimas, esta función deriva de lo previsto por el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando entre otras cosas establece: *“...dictarán todas las medidas necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;...”*.

3. Aplicación de medidas cautelares, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público cuenta con facultades para decretar medidas cautelares, por ejemplo, la detención del inculpado en términos del artículo 128; el aseguramiento de objetos o productos del delito como lo establece el artículo 181 del citado ordenamiento legal.

4. Accionante o requirente, esto sucede una vez ejercitada la acción, e iniciado el proceso, ya que a partir de ese momento, se convierte en órgano requirente, por lo que su actuación en la instrucción será la de instar al tribunal y posteriormente acusando.

5. Cuasijurisdiccional, esta función deriva de la facultad que tiene el Ministerio Público, de decidir el no ejercicio de la acción penal, en los casos comprendidos en el artículo 137 del Código en cita.

6. Consultor u opinador, se presenta esta función por ejemplo, cuando el Tribunal estima que no debe cumplimentar un exhorto, pues en tal caso debe oír la opinión del Ministerio Público; igual sucede en los casos en que el órgano jurisdiccional debe decidir acerca de la

competencia que se le plantea, en términos de los artículos 433, 437 y 439 del propio Código Adjetivo referido.

La actuación del Ministerio Público en estos casos se estima de mera opinión o consulta, en tanto que la propuesta que haga no vincula al órgano jurisdiccional.

7. Vigilancia y fiscalización, esta función se presenta en la etapa de ejecución de sentencia, pues en términos de los artículos 529 y 530 del Código Federal de Procedimientos Penales, es deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas.

a) FUNCIÓN PERSECUTORIA

Ahora, en cuanto a la función persecutoria de los delitos que los artículos 21 y 102 A de la Carta Magna otorga al Ministerio Público, está de acuerdo con Manuel Rivera Silva¹², le impone dos clases de actividades: a) actividad investigadora, y b) ejercicio de la acción penal.

La primera de dichas actividades implica una labor de auténtica averiguación, de búsqueda de pruebas tendentes a probar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes participaron en ellos.

El ejercicio de la acción penal, se puede entender como un deber-facultad del Ministerio Público de acudir ante el órgano jurisdiccional competente solicitando la aplicación de la ley al caso concreto, una vez que ha recabado las pruebas que acreditan la comisión de hechos delictuosos y

¹² Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 14ª Edición, ed. Porrúa, México 1984. p. 39

la probable responsabilidad de la persona o personas a quienes se atribuyen esos hechos.

b) DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O PRETENSIÓN PUNITIVA

No obstante lo antes señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y 254 del Código Adjetivo Penal para el Estado de Querétaro, el Ministerio Público, después de la investigación correspondiente puede resolver no ejercitar la acción Penal, en los casos que dichos numerales lo disponen, pues al efecto establecen:

“Artículo 137. El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal”.

“Artículo 254. (Hipótesis de no ejercicio de la acción penal).-

El Ministerio Público no ejercitará acción penal:

I. Cuando el Código Penal o las leyes especiales no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;

II. Cuando no se compruebe plenamente el cuerpo del delito;

III. Cuando no se demuestre que el indiciado tuvo intervención en la conducta o hecho que le imputan, y sólo por lo que respecta a él;

IV. Cuando se compruebe una causa de inexistencia de delito; y

V. Cuando se haya extinguido la pretensión punitiva del Estado, en los términos del Código Penal”.

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se obtiene que una de las causas legales para no ejercitar la acción penal, se actualiza cuando se haya extinguido la responsabilidad o la pretensión punitiva, en términos del Código Penal respectivo.

5. CAUSAS QUE EXTINGUEN EL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Del análisis de los artículos 91, 92, 93 y 100 del Código Penal Federal, así como 104, 105, 107 y 111 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se advierte que puede extinguirse la acción penal o pretensión punitiva, por: a) muerte del delincuente o imputado; b) amnistía; c) perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, y, d) por prescripción.

6. FORMAS PARA DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

La extinción de la acción penal o pretensión punitiva puede decretarse de oficio o a petición de parte.

Así, de acuerdo con lo anterior, cuando durante el período de averiguación previa muera el imputado y de ello tenga conocimiento el Ministerio Público, así como cuando en esa fase se otorgue el perdón por el ofendido en los delitos que así proceda, y al igual que cuando ante dicha institución se conceda la amnistía, o haya prescrito la acción, el Ministerio Público de oficio debe decretar que se ha extinguido la acción o pretensión punitiva.

Ahora, el Ministerio Público puede verse obligado a hacer el pronunciamiento respectivo, cuando así lo solicite el imputado, es decir, que cuando a juicio del inculcado durante la averiguación previa se hubiera extinguido la acción o pretensión, podrá solicitar al órgano investigador que así lo determine.

7. ¿ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE NIEGA DECRETAR LA PRETENSIÓN PUNITIVA?

Ante la petición al Ministerio Público de que se decrete la extinción de la acción o pretensión punitiva, puede ser que resuelva en sentido negativo a lo solicitado; sin embargo, dicha resolución puede reclamarse en amparo indirecto, como se advierte de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE NUEVO LEÓN, COMO TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA QUE NIEGA AL INCULPADO LA SOLICITUD DE LA EXTINCIÓN DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El citado precepto establece que se perseguirá de oficio y se aplicarán las sanciones del delito de fraude establecido en el diverso 385 del referido código, en los supuestos ahí previstos, y en su último párrafo que textualmente dispone: "Cuando la persona responsable de las hipótesis comprendidas en este artículo, satisfaga, a juicio de las autoridades competentes, todos los requisitos señalados en las leyes relativas a fraccionamientos y edificaciones, a solicitud expresa del C. Procurador de Justicia del Estado, se declarará extinguida la acción penal.". En ese sentido, y en atención a que el artículo 11 de la Ley de Amparo señala que es

autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, se concluye que para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, el procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León, como titular del Ministerio Público, tiene el carácter de autoridad responsable, pues en términos del artículo 387 del Código Penal de la mencionada entidad, es la única reconocida legalmente para resolver la solicitud planteada por parte del procesado sobre la declaración de la extinción de la acción penal; de ahí que cuando niega dicha solicitud, esa determinación constituye una decisión de imperio susceptible de violentar garantías individuales del quejoso y, consecuentemente, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, incluso si la resolución se formula cuando el Ministerio Público adquirió el carácter de parte en el proceso penal, pues al incidir de manera directa en la continuación del proceso y, por ende, en la libertad del procesado, es innecesario esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio natural” (Tesis 1ª./J. 190/2005, publicada en la página 23, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

No obstante, conviene aclarar que no debe confundirse el no ejercicio de la acción penal por extinción de la misma, con el no ejercicio derivado de la falta de elementos bastantes para realizar la consignación, puesto que en este último caso puede ocurrir que con posterioridad, el

ofendido o su asesor aporten pruebas que motiven el ejercicio de la pretensión punitiva.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis siguiente:

“AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARCHIVO DEFINITIVO DERIVADO DE SU FALTA DE INTEGRACIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL OPORTUNO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NI LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

De una interpretación sistemática de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos, se llega a la conclusión de que cuando transcurran los plazos que para cada hipótesis se establecen sin que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal, se archivará la averiguación previa con efectos definitivos, bajo las reglas del no ejercicio de la acción penal; sin embargo, ello no implica que la acción penal se haya extinguido, o bien, que haya operado la prescripción de la pretensión punitiva, porque con los efectos del no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que el ofendido y su asesor legal aporten pruebas y formulen las consideraciones que estimen pertinentes, a efecto de que se resuelva lo que en derecho proceda” (Tesis consultable en la página 1249, Tomo XII, Agosto de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

8. EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

En este apartado se hará referencia al momento en que el juzgador debe decretar la extinción de la pretensión punitiva, por presentarse alguna de las causas que el Código Penal reconoce, lo que puede ocurrir a partir del procedimiento de la preinstrucción que establece la fracción II del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria; lo que implica que puede acontecer hasta antes de que culmine el procedimiento de segunda instancia previsto por la fracción V del artículo 1° del referido ordenamiento legal; dicho de otra manera, la extinción de la acción o pretensión punitiva ante el Juez puede ocurrir a partir del auto de radicación y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria.

La afirmación anterior obedece a que, por ejemplo, la muerte del imputado puede ocurrir en cualquier momento, de modo que si sucede minutos, horas o días después de que fue puesto a disposición del juzgador, éste tendrá que decretar la extinción de la pretensión en cuanto tal circunstancia aparezca demostrada; igual ocurre con la facultad del ofendido para otorgar el perdón en los delitos que así lo autorice la ley, o respecto del beneficio de la amnistía, puesto que no se puede condicionar a que tales sucesos se presenten en determinado momento.

Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el del Estado de Querétaro establecen como impedimento legal para dictar un

auto de formal prisión, que esté demostrada plenamente la extinción de acción penal o pretensión punitiva. Lo anterior así se desprende de los artículos 161, fracción IV, y 265, fracción V, respectivamente, de dichos códigos.

a) SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracción III del Código Penal Federal, y 303, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, debe decretarse el sobreseimiento cuando aparezca que la responsabilidad o pretensión punitiva se encuentra extinguida.

b) ¿ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA?

Sin duda que la resolución que niega o desestima la petición de decretar el sobreseimiento por extinción de la acción o pretensión punitiva, es reclamable en amparo indirecto. Más aún, pudiera ser que lo que se reclama a través del medio de control constitucional señalado sea la orden de aprehensión o auto de formal prisión, sin que en esa resolución se hubiese realizado pronunciamiento alguno en torno a la extinción de la acción; no obstante, el juzgador de amparo debe de oficio analizar si se ha actualizado una causa de extinción, como pudiera ser que al emitirse la orden de aprehensión o la formal prisión ya hubiese prescrito el delito, o que no se hubiera tomado en cuenta o desestimado el perdón del ofendido o de

quien legalmente pudiera otorgarlo o cualesquier otra causa, lo cual necesariamente llevaría a otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias y tesis que enseguida se transcriben:

“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO. Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de

declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen” (Jurisprudencia 1ª. J.62/99, publicada en la página 316, Tomo X, Noviembre de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO. El Juez de Distrito tiene la obligación de analizar la

legalidad del acto reclamado, tomando en cuenta diversos aspectos: competencia de la autoridad, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc. Esta obligación es más intensa tratándose del juicio de garantías en materia penal, pues el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, previene la suplencia total de la queja en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación. De ahí que cuando en la demanda de garantías el quejoso haga valer como concepto de violación en contra del auto de formal prisión reclamado, que la acción penal se encontraba prescrita, el juzgador tiene el deber de estudiar tal argumento, a pesar de que no se le hubiera propuesto a la autoridad responsable. Tal proceder, en modo alguno puede estimarse como una indebida sustitución del Juez, o infracción a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, pues este precepto sólo lo obliga a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; esto es, a no allegarse más pruebas que le permitan conocer los hechos, que aquellas que formen parte de la averiguación previa, o que hayan sido admitidas por la autoridad responsable. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo

alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen” (Jurisprudencia 1ª. J.18/99, publicada en la página 328, Tomo X, Mayo de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. PROCEDE SU ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO AUNQUE NO EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESPECTO. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal de mil novecientos treinta y uno (de contenido similar al penúltimo párrafo del artículo 29 del código actual), las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, las hagan valer o no las partes. Ahora bien, atendiendo a las razones que dieron origen a la tesis jurisprudencial 263 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 193, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO", es el criterio que debe imperar en el juicio de amparo indirecto, aunque no exista pronunciamiento de la autoridad responsable sobre el particular, pues el órgano de control constitucional tiene la obligación*

de analizar la legalidad de los actos reclamados, supliendo la deficiencia de la queja en favor del reo. Esto es, la competencia de la autoridad, requisitos de procedibilidad y las causas de extinción de la acción penal, lo que permite sostener que las circunstancias excluyentes del delito también deben examinarse en el referido juicio biinstancial, aun cuando no exista pronunciamiento previo sobre aquéllas, ya que la comprobación de alguna tiene como efecto extinguir la pretensión punitiva del Estado y, consecuentemente, impide que continúe la persecución del hecho que se creyó delictivo” (Tesis publicada en la página 1394, Tomo XIX, Abril de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

9. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Como lo menciona Sergio García Ramírez¹³, bajo el rubro “Sanciones”, el Código Penal Federal comprende las penas y medidas de seguridad, como se aprecia del Título Segundo de dicho ordenamiento sustantivo penal federal, pues el artículo 24, sin hacer distinción entre penas y medidas de seguridad, las enuncia; mientras que el Código Penal para el Estado de Querétaro, en el Título Tercero, bajo el artículo 27 menciona las penas y en el diverso 28 refiere las medidas de seguridad; sin embargo, en realidad ambos ordenamientos, prácticamente refieren las mismas sanciones, como se advierte de su contenido:

“Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

¹³ García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. ob. Cit. p. 81

1. *Prisión.*
 2. *Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.*
 3. *Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.*
 4. *Confinamiento.*
 5. *Prohibición de ir a lugar determinado.*
 6. *Sanción pecuniaria.*
 7. *(Derogada)*
 8. *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito*
 9. *Amonestación.*
 10. *Apercibimiento.*
 11. *Caución de no ofender.*
 12. *Suspensión o privación de derechos.*
 13. *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
 14. *Publicación especial de sentencia.*
 15. *Vigilancia de la autoridad.*
 16. *Suspensión o disolución de sociedades.*
 17. *Medidas tutelares para menores.*
 18. *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*
- Y las demás que fijen las leyes”.*

Por su parte el artículo 27 del Código referido, establece:

“Artículo 27. Las penas son:

1. *Prisión;*
2. *Tratamiento en libertad;*
3. *Semilibertad;*

4. *Multa;*
5. *Reparación de daños y perjuicios;*
6. *Trabajos en favor de la comunidad;*
7. *Publicación de sentencia condenatoria;*
8. *Destitución, y,*
9. *Las demás que prevengan las Leyes”*

Como medidas de seguridad en el numeral 28 referido, se prevén:

1. *Vigilancia de la autoridad;*
2. *Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;*
3. *Confinamiento;*
4. *Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;*
5. *Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;*
6. *Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquiera otra sustancia tóxica;*
7. *Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;*
8. *Amonestación, y,*
9. *Caución de no ofender”.*

Ahora, para que se decrete la extinción de las sanciones impuestas, donde como se ha dicho se comprenden tanto las penas como las medidas de seguridad, se requiere de la existencia de sentencia condenatoria irrevocable a través de algún medio ordinario de defensa.

Conviene destacar desde ahora, que existen causas de extinción que únicamente proceden respecto de la pena pero no en relación con las medidas de seguridad que también se hubieren impuesto al sentenciado, como se verá más adelante.

10. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Se ha mencionado antes que para que proceda alguna de las causas de extinción de la sanción impuesta, se requiere que exista sentencia irrevocable, lo cual genera la necesidad de hacer referencia, aunque de manera breve, a los distintos tipos de sentencia en materia penal.

Al respecto Guillermo Colin Sánchez¹⁴, refiere que las sentencias se clasifican con base en el momento procesal en que se dictan, en interlocutorias y definitivas; otra clasificación es, por sus efectos, en declarativas, constitutivas y de condena; y por sus resultados, de condena y absolutorias.

En torno al mismo tema, Jorge Alberto Silva Silva¹⁵, las clasifica en cuanto a la pretensión, en desestimatorias y estimatorias, dentro de las primeras en de absolución plena y de absolución del cargo; en cuanto a las estimatorias, en condenatorias y constitutivas.

De absolución plena o también llamadas absolución definitiva, son aquéllas en que se desestimó todo derecho aducido por el demandante y se provoca una liberación total del cargo.

¹⁴ Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 15ª Edición, ed. Porrúa, México 1995, p. 582.

¹⁵ Silva Silva, Jorge Alberto. ob. Cit. p.p. 375 a 378

De absolución del cargo o de instancia, son aquéllas en que se absuelve pero queda la duda de si fue o no responsable, esto sucede en aquellos casos en que se absuelve por insuficiencia de pruebas.

Las sentencias estimatorias de condena, son aquéllas que acogen la pretensión punitiva, ya sea de manera parcial o totalmente.

Sentencias constitutivas, se entienden aquéllas que constituyen o modifican una situación o relación jurídica.

Otra clasificación según el autor citado en último término, se presenta en cuanto a la impugnación, mismas que a su vez se dividen en definitivas y ejecutorias.

Así, por lo que respecta a la ejecución de la sanción impuesta, de igual modo pueden existir formas normales de extinción de su extinción, como sucede con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad; sin embargo, también pueden presentarse circunstancias anormales de extinción de la pena, lo que igualmente sucede por la muerte del sentenciado antes de que cumpla con la sanción; la amnistía; el perdón del ofendido; el reconocimiento de inocencia; indulto; la rehabilitación; la vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.

Las sentencias definitivas son impugnables; mientras que las ejecutorias son inimpugnables.

a) RESOLUCIONES JUDICIALES

Ahora, de acuerdo con los artículos 94 del Código Federal de Procedimientos Penales y 58 del Código de Procedimientos Penales del

Estado de Querétaro, las resoluciones judiciales se clasifican en: sentencias, si terminan la instancia resolviendo en lo principal; y, en autos, en cualquier otro caso.

b) SENTENCIAS EJECUTORIAS

Asimismo, en términos de los artículos 360 del Código Adjetivo Penal Federal y 294 del correlativo del Estado de Querétaro, son sentencias irrevocables y causan ejecutoria, las pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; cuando haya desistimiento de dicho recurso; cuando se declare desierto el recurso; o aquéllas en contra las cuales no proceda recurso. En cuanto a las sentencias de segunda instancia, según el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales de Querétaro, causan ejecutoria por ministerio de ley, lo que también así se deduce del diverso numeral 389 del ordenamiento federal referido, al establecer que notificado el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la ejecutoria al tribunal de primera instancia.

Por lo que respecta a la extinción de la sanción, para que proceda se requiere que exista sentencia estimatoria o de condena, pero además que sea ejecutoria, esto es, que no pueda ser revocada o modificada por algún medio ordenatorio de defensa, de lo que nos ocuparemos en posterior capítulo.

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO
DE INOCENCIA

La figura jurídica de reconocimiento de inocencia, que como hemos visto es causa de extinción de la responsabilidad penal, tiene su antecedente en lo que antes de las reformas de 1984 al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la república en Materia de Fuero Federal, el artículo 96 denominaba indulto necesario, en los siguientes términos:

“Artículo 96. Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente”.

Conviene tener presente que el Código Penal antes citado fue expedido en 1931, y aunque se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de la citada anualidad, entró en vigor hasta el 17 de septiembre del mismo año, por disposición de su artículo primero transitorio.

Igualmente y sólo como mera referencia, se hace notar que al Código Penal Federal en vigor, le precedieron el del 15 de diciembre de 1929 y el del 7 de diciembre de 1871.

Ahora, con respecto al Título Quinto del citado ordenamiento legal, relativo a la extinción de la responsabilidad penal, prácticamente se había mantenido inalterado en sus diversas causas de extinción, hasta antes

de enero de 1984, pues únicamente había sido objeto de reforma lo relativo a la prescripción.

Para comprender de mejor manera la reforma mencionada, esto es, el cambio de indulto necesario a reconocimiento de inocencia, resulta conveniente tener en cuenta el significado del vocablo “*indulto*”, y así, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española, refiere:

“indulto. (del latín Indultus) m. gracia o privilegio concedido a uno para que pueda hacer lo que sin él no podría. 2. Gracia por la cual se remite total o parcialmente o se conmuta una pena, o bien se exceptúa y exime a uno de la ley o de otra obligación cualquiera. 3. V. Día de indulto¹⁶”.

Del significado de la palabra que se analiza, sin duda se obtiene que fue correcto el proceder del legislador al llevar a cabo la reforma que se comenta, pues dada la redacción del artículo 96 del Código Penal Federal ya transcrito, antes de ser reformado y atendiendo a lo que se entiende por indulto, es claro que cuando después de dictada una sentencia condenatoria, aparecen documentos públicos o pruebas fehacientes que invalidan aquéllas en que se apoya la sentencia condenatoria, y ello conduce a decretar la libertad absoluta del acusado; en realidad en tal hipótesis no se trata de un acto de gracia o del otorgamiento de un privilegio, como ocurriría en el caso indulto, sino que lo que realmente ocurre es la realización de un acto de justicia, al demostrarse que ilegalmente se condenó a un inocente.

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, 21ª Edición, Madrid 1992, p. 1160.

Tampoco se trata de que se conmute una pena atendiendo a la definición citada, puesto que cuando se acredita la inocencia de quien fue condenado en un proceso penal no se le sustituye la sanción impuesta por otra más benigna, sino que como ya se mencionó, lo que procede es ordenar la inmediata libertad.

La definición de indulto antes referida, esto es, el indulto por gracia actualmente se prevé en el artículo 97 del citado Código como una facultad discrecional del Ejecutivo Federal, tema del cual nos ocuparemos en posterior capítulo, y no se debe confundir con lo que se estableció en el numeral 96 ya transcrito, denominado indulto necesario, para diferenciarlo del indulto por gracia.

No obstante que el código ya distinguía desde antes de la reforma mencionando el indulto por gracia, como facultad del titular del Ejecutivo Federal respecto del indulto necesario, en los casos en que con posterioridad al fallo definitivo de condena aparecían pruebas que invalidaban las que sirvieron de sustento a la sentencia, aun así y por las razones antes referidas considero que la reforma es técnicamente más acorde con lo que realmente sucede, esto es, reconocer que se condenó a un inocente.

1. INICIATIVA DE REFORMA

El 28 de noviembre de 1983, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores la Iniciativa de Reforma y Adiciones al Código Penal Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en

Materia de Fuero Federal, respecto de diversos artículos de dicho ordenamiento legal; sin embargo, en cuanto al Título Quinto, denominado *“Extinción de la responsabilidad penal”*, únicamente se propuso reformar los artículos 93 y 101, relativos al perdón del ofendido y la prescripción, esto es, tal iniciativa no propuso se reformara el numeral 96 del citado Código Punitivo.

Así, en lo referente a reformar el artículo 93 del citado ordenamiento punitivo, la iniciativa refiere tal necesidad a partir fundamentalmente de las razones siguientes:

- Que el Código al referirse al perdón o consentimiento del ofendido como causa de extinción de la acción penal, no es acertado porque el consentimiento se otorga antes de que el delito se produzca o en su caso cuando se está realizando, que por tanto no se trata de una causa de extinción de la acción, sino de un supuesto de atipicidad o de justificación.
- Que el perdón no únicamente puede otorgarse por el ofendido, sino también por personas distintas con facultades para ello.
- Que la facultad de otorgar el perdón no se debe limitar a que ocurra antes de que el Ministerio Público formule conclusiones, sino que debe ampliarse hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. Además de que se debe otorgar discreción al

inculpado para decidir si acepta el perdón o prefiere, por considerarse inocente, que el juicio continúe.

- Que el perdón debe beneficiar al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido ya hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses, caso en el cual el perdón otorgado a uno de los inculpados debe beneficiar con todos sus efectos a los demás imputados.

En cuanto a la necesidad de reformar el artículo 101 del propio código, que prevé la prescripción, la iniciativa justifica esa pretensión substancialmente por lo siguiente:

- Que merece referencia específica el problema de los delincuentes que se sustraen a la acción de la justicia por residir en el extranjero. Que en algún momento se pensó en que no corriera la prescripción en tales casos, pero que ello generó malestar en la colectividad por la impunidad que la prescripción origina; que sin embargo, algunos especialistas manifestaron que la pretendida imprescriptibilidad alteraría, de raíz, los principios generales del derecho a propósito de la prescripción.

Así, para resolver dicho problema, en la iniciativa se propuso adicionar el artículo 101, estableciendo se duplicara el plazo para la prescripción respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por el contrario no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La iniciativa de reforma referida fue turnada en diciembre de 1983 a la Cámara de Senadores, no obstante que como se ha mencionado en la tan referida iniciativa, no se planteaba reformar lo relativo al indulto, las Comisiones Unidas Segunda de Justicia, Segunda del Departamento del Distrito y Segunda de Estudios Legislativos, a las que se turnó dicha iniciativa, propusieron se adicionara en otros aspectos no considerados en el proyecto del Ejecutivo Federal, entre ellos, por supuesto, lo atinente al hasta entonces llamado indulto necesario, en los siguientes términos:

“8. Se advirtió que los artículos 94 a 98 del Código Penal vigente abarcan, bajo el común denominador del indulto a dos instituciones totalmente diversas.

El verdadero indulto que es un acto de gracia, está consignado en el artículo 97 y así debe de quedar.

Contrariamente, el fenómeno previsto en el artículo 96, que regula el llamado indulto necesario, cuando aparezca que el detenido es inocente, en modo alguno tiene el carácter de gracia o perdón, simplemente es un reconocimiento de la inocencia; y así lo estimaron las Comisiones planteando un nuevo texto del artículo 96, en el que se hace expresa mención al reconocimiento de inocencia, con la consecuente obligación del Estado de la publicación de la resolución.

La mencionada reforma obliga a cambiar el capítulo correspondiente, para que se denomine “reconocimiento de inocencia o indulto” y establecer, en el proyecto de decreto, un artículo transitorio,

para precisar que para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, conforme al ordenamiento procesal aplicable”.

En virtud de lo anterior, propusieron reformar los artículos 96 y 98 para que quedaran como sigue:

“Artículo 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código”.

“Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado”.

Además se propuso modificar la denominación, entre otros, de los Capítulos II y IV del Título Quinto del Código Penal Federal referido, para que quedaran:

“CAPÍTULO III. Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.

CAPÍTULO IV. Reconocimiento de inocencia e indulto”.

De la discusión y votación del proyecto de decreto en la Cámara de Senadores, que tuvo lugar el 21 de diciembre de 1983, se advierte que sólo pidió la palabra el Senador Renato Sales Gasque, y después de expresar diversas consideraciones respecto al dictamen, al referirse al tema que aquí se analiza, señaló:

“No quiero extenderme, pero en el decreto hay un punto toral, la reforma del artículo 98, la que a propuesta de los senadores se incorpora. Se le quita al indulto necesario tal nombre, porque no es perdón ni gracia, aquello que es un simple reconocimiento de inocencia. Si el sujeto actuó lícitamente, el Estado debe reconocerle la rectitud de su conducta y publicar la sentencia, para resarcirlo en su dignidad”.

El proyecto fue aprobado por la cámara de origen en lo general y en lo particular por 60 votos.

El 28 de diciembre del año citado, fue turnado el dictamen del proyecto de reforma a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados. Ahora, de la minuta que contiene dicho dictamen se advierte que no se hizo modificación alguna, antes bien, se recomienda a la cámara revisora que fuera aprobada en sus términos, lo que así ocurrió en lo general, pues fue aprobado el dictamen por 336 votos a favor, y sólo 10 diputados votaron en contra. Cabe aclarar que los artículos respecto de los cuales se reservó la discusión en lo particular fueron el 16, 225, 377 y 378 del Código Penal Federal mencionado.

Así, con motivo de la citada reforma, el epígrafe del capítulo IV del Título Quinto del ordenamiento legal mencionado y el texto del artículo 96 quedaron como sigue:

“CAPÍTULO IV.

Reconocimiento de inocencia e indulto.

(...)

“Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código”.

Conviene también precisar que en el artículo sexto transitorio del referido decreto de reformas, se estableció:

“Artículo sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda”.

2. NATURALEZA JURÍDICA

En este apartado trataré de aclarar si el reconocimiento de inocencia tiene el carácter de un medio ordinario o extraordinario de impugnación, o si se trata de un verdadero juicio autónomo.

Para lograr la pretensión apuntada resulta necesario, en principio, establecer qué se entiende por medios de impugnación.

A este respecto José Ovalle Favela¹⁷, menciona que los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o legalidad de los

¹⁷ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, 3ª Edición, ed. Harla, México 1996, p. 328.

actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que el acto impugnado se anule, revoque o modifique o en su caso que se subsane la omisión que se atribuye al juzgador.

De acuerdo con lo anterior, es indudable que la impugnación se basa o tiene su razón de ser en la falibilidad humana, esto es, en la aceptación de que los actos humanos están siempre expuestos a equivocaciones y por tanto a generar injusticias.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Ahora, por regla general a los medios de impugnación en las legislaciones procesales se les identifica con recursos; sin embargo, si bien todo recurso es en realidad un medio de impugnación, existen en cambio medios de impugnación que no son recursos, lo que significa como bien lo refiere Cipriano Gómez Lara¹⁸, que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie.

Más aún, el propio Ovalle Favela¹⁹, señala que se pueden identificar tres especies de medios de impugnación: los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos.

a) INCIDENTES

Etimológicamente la palabra incidente viene de la voz latina *incidens*, que significa sobrevenir, interrumpir.

¹⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª Edición, ed. Harla, México 1996, p. 299.

¹⁹ Ovalle Favela, José. Ob. Cit. p. p. 392 y 393

Ahora, se puede decir que los incidentes son pequeños procesos que surgen dentro de un proceso, los que concluyen con una resolución interlocutoria.

b) CLASIFICACIÓN DE INCIDENTES

En relación con los incidentes, si bien en la doctrina existe diversidad de clasificaciones, sin embargo, en virtud de no ser dicho tema el objetivo primordial del presente trabajo, simplemente se tomará en cuenta lo que al respecto establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en el título decimoprimer, de donde se obtiene que los clasifica de dos maneras: la primera en dos **secciones**, primeramente los incidentes de libertad, y en la otra, los incidentes diversos; en la segunda en **especificados y no especificados**.

c) INCIDENTES DE LIBERTAD

En el caso de los incidentes de libertad, se encuentra el relativo a **libertad provisional bajo caución**, para lo cual en los artículos 399 a 417 de dicho ordenamiento, se establecen los casos y las fases o etapas en que procede, la naturaleza de las garantías, así como los casos en que procede revocar tal beneficio, entre otros aspectos.

Igualmente, queda comprendido bajo este tipo de incidentes, el correspondiente a la **libertad bajo protesta**, previsto en los artículos 418 a 421 del propio código adjetivo; en dichos numerales se prevé en qué casos y

bajo qué circunstancias es viable decretar tal beneficio, así como aquéllas en que deberá ser revocada.

Finalmente, también se comprenden dentro de los incidentes indicados, el de **libertad por desvanecimiento de datos**, comprendido en los artículos 422 a 426 de la legislación en consulta, en donde también se mencionan los casos en que procede así como su tramitación.

d) INCIDENTES DIVERSOS

Por lo que respecta a los incidentes diversos, en la sección segunda, del título ya referido, el Código Federal de Procedimientos Penales agrupa los de **competencia, tanto por declinatoria como por inhibitoria**, previstos en los artículos 427 a 443; los relativos a **excusas y recusaciones** comprendidas en los artículos 444 a 467; el de **suspensión de procedimiento** previsto en los preceptos 468 a 472; el de **acumulación de autos**, que contemplan los numerales 473 a 482; el de **separación de autos** previsto en los artículos 483, 487 y 488; y, el de **reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado**, que regulan los artículos 489 a 493 del citado código.

e) ESPECIFICADOS Y NO ESPECIFICADOS

En cuanto a la diversa clasificación en incidentes especificados, aquí quedan los ya mencionados, y en los no especificados el artículo 494 señala que los incidentes cuya tramitación no se detalle en dicho código, y que no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no

deban suspender el curso del procedimiento, se sustanciarán por separado y en los términos que dicho precepto señala.

4. RECURSOS

Por lo que respecta a los recursos, tienen características propias que se reglamentan de manera distinta por cada una de las ramas procesales. No obstante, presentan algunos aspectos comunes, como:

Generalmente proceden a instancia de la parte agraviada, salvo algunos casos en que procede la revisión oficiosa, por ejemplo en materia civil respecto de las sentencias de primera instancia en los juicios de rectificación, nulidad y reposición de actas del estado civil; otro caso se presenta en materia penal, en los códigos en que se ha previsto que de oficio se revise la sentencia, cuando en primera instancia se imponen penas altas o elevadas, como ocurre en la legislación procesal penal del Estado de Jalisco, pues en el artículo 317, se establece que se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión.

Otra característica común es que normalmente se establece un término para promover los recursos.

Al igual que con los incidentes, en el caso de los recursos se toma en cuenta la manera en que los clasifica el Código Federal de Procedimientos Penales, advirtiendo que en el Título Décimo se prevén el de revocación, apelación, denegada apelación y queja.

a) REVOCACIÓN

El recurso de revocación se prevé en los artículos 361 y 362, procede tanto en primera como en segunda instancia, en contra de resoluciones respecto de las cuales no proceda la apelación; el plazo para interponerlo y ofrecer pruebas es de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

b) APELACIÓN

Dicho recurso se regula en los artículos 363 a 391, y como aspectos a destacar se puede mencionar que están legitimados para interponerlo: el Ministerio Público, el inculpado, su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos con ese carácter como coadyuvantes del Ministerio Público. Dicho recurso procede en ambos efectos o solamente en el efecto devolutivo; puede promoverse en el acto de la notificación o dentro de los cinco días siguientes y puede ser por escrito o mediante comparecencia; es procedente ofrecer pruebas en los casos y con las limitantes que dicho código establece. Con motivo del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada puede ordenar la reposición del procedimiento, cuando advierta la actualización de alguna de las hipótesis comprendidas en el artículo 388 del citado código; de importancia resulta también la facultad del tribunal de apelación para en determinados casos imponer correcciones disciplinarias o consignar ante el Ministerio Público al Juez o al defensor del procesado.

c) DENEGADA APELACIÓN

Procede cuando se hubiera negado la apelación o cuando se concede sólo en el efecto devolutivo, siendo procedente en ambos; tal recurso se puede plantear de manera verbal o por escrito, dentro de los tres días siguientes a que se notifique la resolución que niega la apelación. Se encuentra previsto en los artículos 392 a 398.

d) QUEJA

Este recurso procede contra conductas omisivas de los jueces por no emitir las resoluciones o señalar la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o cuando no despachen los asuntos de acuerdo con lo previsto por el propio código. Se puede interponer en cualquier momento a partir de que se genere la situación que la motive; de tal recurso conoce el tribunal de segunda instancia.

e) ACLARACIÓN DE SENTENCIA

No obstante que la aclaración de sentencia no está prevista como un recurso, se hace referencia a tal figura jurídica, para lo cual simplemente se señala que procede tanto a petición de parte como de oficio; sin embargo, no es permitido modificar el fondo de la sentencia con el pretexto de su aclaración; dicha aclaración se considera parte de la sentencia y por lo mismo interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación;

como se advierte de los artículos 351 a 359 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los incidentes y los recursos, tienen como característica común que normalmente se interponen y resuelven dentro del mismo proceso, ya sea en primera o segunda instancia.

No obstante, por regla general los incidentes se resuelven por el mismo juzgador a quien se atribuye el acto impugnado y constituyen medios de anulación.

5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN

De manera distinta a los incidentes y los recursos ordinarios, existen los llamados procesos impugnativos o también conocidos como medios extraordinarios de impugnación, cuya primordial característica consiste en que se hacen valer una vez concluido mediante sentencia firme el proceso al que pertenece el acto o procedimiento impugnados.

En estos casos, el proceso impugnativo inicia por lo general con una nueva demanda, lo que motiva que cuando se admite esa demanda y se verifica el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, que normalmente termina con una sentencia.

Ejemplo de estos procesos impugnativos o medios extraordinarios de defensa, son: la apelación extraordinaria; el juicio ordinario de anulación de la cosa juzgada fraudulenta, en materia civil; el juicio de

amparo directo, y, el tema objeto de este trabajo, es decir, el reconocimiento de inocencia, como se demostrará con posterioridad.

Para tratar de evidenciar que el reconocimiento de inocencia comparte, al igual que la llamada apelación extraordinaria, el juicio ordinario de anulación y el juicio de amparo, la característica de un medio extraordinario de impugnación, se hará referencia en seguida aunque de manera breve a dichos procesos impugnativos.

a) APELACIÓN EXTRAORDINARIA

Para el análisis de tal medio extraordinario de impugnación, se parte del contenido del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no obstante que también en el Código Adjetivo Civil de algunas entidades federativas se prevé dicho medio impugnativo.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es del texto siguiente:

“Artículo 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y,

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción”.

Del numeral transcrito se obtiene que procede únicamente en las hipótesis que expresamente prevé, lo que implica que no pueden aplicarse analógicamente a situaciones diferentes, pero además, considero que lo que le da el carácter de un medio extraordinario de impugnación, se encuentra en que mediante él, no se obtiene la confirmación, revocación o modificación de una sentencia o auto, sino la nulidad de la instancia por graves violaciones al procedimiento, de modo que como lo refiere Eduardo Pallares²⁰, bien se puede considerar como un juicio incidental de nulidad, pues en términos de la parte final del diverso artículo 718 del citado código, declarada la nulidad, los autos vuelven al inferior, para que reponga el procedimiento en su caso. Del referido medio extraordinario conoce en segunda instancia la Sala Civil correspondiente.

Así, atendiendo a lo antes mencionado, se puede concluir refiriendo que se trata de un verdadero medio impugnativo de anulación por vicios de procedimiento, que se otorga precisamente fuera de procedimiento.

b) JUICIO ORDINARIO DE ANULACIÓN DE COSA JUZGADA

Aun cuando la regla general indica que no procede la anulación de un juicio mediante la tramitación de otro, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, excepcionalmente ello es factible cuando el proceso que se pretende anular fue fraudulento.

²⁰ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 11ª Edición, ed. Porrúa, México 1995, p. 486.

Se trata entonces de un diverso juicio que inicia mediante el ejercicio de una acción para anular otro ya concluido por sentencia firme.

El juicio autónomo de nulidad sigue el curso de un juicio normal, en el que las partes ofrecen y desahogan pruebas, expresan alegatos y concluye con una sentencia definitiva, que podrá ser en el sentido de declarar o no la nulidad de aquel juicio combatido.

Dicho juicio de nulidad se tramita en la vía ordinaria civil.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia que enseguida se cita:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo”.
(Jurisprudencia 296, publicada en la página 249, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil).

c) JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo es considerado el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la constitución

federal; es decir, se ha instituido como un mecanismo de control de la constitucionalidad. Se le ha considerado como creación genuina de los jurisconsultos mexicanos.

Si atendemos al contenido de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, se obtiene en primer término que tiene por objeto resolver conflictos que se presenten: a) por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; b) por leyes o actos que restrinjan o vulneren la soberanía de los estados o del Distrito Federal; y, c) por leyes o actos de los estados o del Distrito Federal que afecten la competencia federal. De igual modo se aprecia que existen dos tipos de amparo: el indirecto y el directo.

En el presente trabajo, importa fundamentalmente hacer referencia al juicio de amparo directo, visto como un medio extraordinario de impugnación, en tanto que como lo hace ver Gómez Lara²¹, no es parte del proceso primario, sino que es un proceso impugnativo específico, mediante el cual se combate la sentencia definitiva dictada en un anterior y distinto proceso.

El fundamento constitucional del amparo directo en materia penal se encuentra en el artículo 107, fracción V, inciso a), de la citada Ley Suprema de la Nación; siendo competentes para su conocimiento, por regla general, los tribunales colegiados de circuito y, en algunos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, cuando ejercita la facultad de atracción en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo.

²¹ Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. 299.

Debo insistir en que mi intención en este apartado no es hacer pronunciamiento específico acerca de si el amparo debe ser considerado como un proceso o juicio autónomo de anulación, como lo refiere un gran número de estudiosos del tema, o si constituye un medio extraordinario de nulidad, como lo entienden algunos otros destacados tratadistas, como Héctor Fix-Zamudio²², pues mi pretensión se reduce a tratar de poner de manifiesto que atendiendo a nuestro sistema procesal, el amparo directo en sentido lato constituye un medio jurídico extraordinario de impugnación.

Bien, el amparo directo de acuerdo con el artículo 158 de la ley reglamentaria de los diversos 103 y 107 de la constitución federal, procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en la propia sentencia o durante el procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso.

Para saber cuándo se trata de una sentencia definitiva, impugnabile en amparo directo en el caso de un proceso penal, se toma en cuenta el contenido del artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que establece que se trata de sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; es decir, se trata de aquella que absuelve o determina la responsabilidad del procesado y le impone la sanción correspondiente.

²² Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993. p. 118

No obstante, también es importante mencionar que para la procedencia del amparo directo, por regla general se deben agotar los medios ordinarios de defensa, salvo los casos de excepción en que la ley y la jurisprudencia establezcan lo contrario.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LA QUE SE IMPONE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SIN DISFRUTE INMEDIATO DE CONDENA CONDICIONAL, Y SE DECLARA IRRECURRENTE, PERO EN SU CONTRA PROCEDE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece como regla que son irrecurribles las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos por delito sancionado con pena básica máxima de cuatro años de prisión; sin embargo, en el propio código se prevén algunas excepciones, como la contenida en el inciso b) del citado artículo, respecto de las sentencias que impongan prisión sin disfrute inmediato de la condena condicional; o como la establecida en su artículo 399, fracción I, que señala que procede la apelación en ambos efectos, cuando se trata de sentencias definitivas que impongan pena de prisión sin concesión

inmediata de la condena condicional. En ese tenor, si el acto reclamado en amparo directo consiste en la sentencia de primera instancia dictada en una causa penal, que impone al quejoso una pena privativa de libertad, sin otorgarle de inmediato el disfrute de la condena condicional, restringiendo dicho beneficio a que el sentenciado pague o garantice la reparación del daño en un lapso determinado, o bien no lo conceda, es inconcuso que el juicio de garantías deviene improcedente, pues la sentencia reclamada sí es recurrible en apelación al actualizarse la hipótesis contenida en el inciso b) del referido artículo 388, por lo que al no cumplir el deber jurídico de agotar y sustanciar el medio ordinario de defensa procedente, antes de acudir al juicio de amparo, soslayando el principio de definitividad que lo rige, tal omisión irremediablemente conduce a su sobreseimiento, ya que desde el punto de vista estrictamente jurídico, si se prevé un medio de defensa y éste no es agotado, y tampoco existe excepción legal o jurisprudencial, no puede considerarse jurídicamente dicha resolución como definitiva” (Tesis: 1a./J. 130/2004 consultable en la página 13, del Tomo XXI, Marzo de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Cabe mencionar que el amparo directo procede por violaciones cometidas en la sentencia misma, o bien durante la tramitación del procedimiento, a condición de que hubieran impactado en las defensas del quejoso. En el caso particular del amparo directo penal, el artículo 160 de

la Ley de Amparo enuncia de manera ejemplificativa, los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta las defensas del gobernado.

“Artículo 160. En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda”.

Lo anterior significa, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, que cuando se concede la protección de la Justicia de la Unión, se anula la sentencia reclamada, y se reenvía el asunto al tribunal responsable que la dictó para que emita otra en que ordene corregir los vicios de procedimiento o los de fondo.

d) RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

En cuanto al medio de impugnación objeto del presente trabajo, vale la pena señalar que con independencia de que se pueda concluir que se trata de un juicio autónomo o de un recurso extraordinario de defensa, lo que se tratará de aclarar en los siguientes párrafos, importa tener claro que dada la forma en que esta estructurado, implica un medio excepcional a favor del condenado, que permite un nuevo examen del proceso concluido por sentencia con autoridad de cosa juzgada, y que de resultar fundado genera el reconocimiento de un error judicial, y anula el fallo de condena.

Luego, se trata exclusivamente de favorecer al que ha sido penalmente condenado y no de perjudicarlo, pues en caso de que no prospere, la consecuencia será que la sentencia de condena continúe firme.

Al reconocimiento de inocencia se le ha identificado de distintas maneras; por ejemplo, Héctor Fix-Zamudio, considera que se trata

de una revisión contra sentencia penal firme con autoridad de cosa juzgada²³, cuando se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.

En el mismo sentido de considerar al reconocimiento de inocencia como revisión de sentencia firme, se pronuncia Jorge Alberto Silva Silva²⁴.

Para Sergio García Ramírez²⁵, el reconocimiento de inocencia da lugar a un recurso extraordinario que otorga la posibilidad de impugnar la sentencia firme.

Finalmente, Guillermo Colín Sánchez²⁶, menciona que es un medio de impugnación extraordinario.

Oportuno resulta también señalar que algunas legislaciones penales de los estados denominan al medio extraordinario de impugnación que se analiza, como revisión extraordinaria, como ocurre precisamente en la legislación penal del Estado de Querétaro, puesto que el capítulo VI, del Título Quinto del Código de Procedimientos Penales se denomina: *“REVISIÓN EXTRAORDINARIA”*; o también como revisión de sentencia ejecutoriada, como sucede en el caso del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, en el que

²³ Fix-Zamudio, Héctor. “Indulto Necesario”, en el Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Porrúa, México 1996, p. p. 1696.

²⁴ Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit. p. 462

²⁵ García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 110

²⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 656

básicamente se prevén como hipótesis de procedencia de revisión de sentencia, los mismos que establece el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales. No obstante, también se hace ver que el diverso artículo 400 del código adjetivo penal de la entidad federativa citada, la denomina reconocimiento de inocencia.

Así, atendiendo a lo antes comentado, considero que el reconocimiento de inocencia debe ser considerado como un medio extraordinario de impugnación, y no como un recurso ordinario en tanto que procede una vez concluido el proceso penal por sentencia ejecutoria; mientras que tampoco puede verse como un juicio autónomo de anulación, básicamente por dos razones, la primera derivada de que procede ante el superior del juez ante el que se hubiera seguido el proceso penal, como se verá en posterior capítulo; y en segundo lugar, limita el tipo de pruebas que se pueden ofrecer, como también se analizará con posterioridad.

No obstante, insisto en que el reconocimiento de inocencia comparte la misma característica de los medios extraordinarios de impugnación antes referidos, pues al igual que aquellos, plantea la interesante controversia entre la llamada seguridad jurídica, enarbolada a través de la cosa juzgada, y la justicia misma, de modo que en el caso de estos medios extraordinarios de defensa, se da prioridad a la justicia frente a la seguridad jurídica.

En cuanto a considerar que el reconocimiento de inocencia constituye un medio de defensa extraordinario, la propia Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo señala, como se advierte de la jurisprudencia que en seguida se cita:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE. El artículo 96 del Código Penal Federal, establece que: "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código.". Del texto anterior no se advierte el momento en que debe promoverse dicho reconocimiento de inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice: "Artículo sexto. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda". Asimismo, el precepto 94 del

ordenamiento legal antes invocado, señala que: "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable". Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. En efecto, el proceso penal tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado; por otra parte, el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas que pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal

de Procedimientos Penales". (Tesis: 1a. /J. 66/99, publicada en la página 372, del Tomo X, Noviembre de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Finalmente, debe mencionarse que la tramitación del reconocimiento de inocencia debe llevarse a cabo de manera incidental, pues así lo ha definido la jurisprudencia, como se advierte en lo conducente del criterio siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio reiterado, ha establecido que el incidente de reconocimiento de inocencia tiene como finalidad analizar aquellos elementos que son suficientes para destruir los que fundaron la sentencia condenatoria, sin abrir otra instancia para que se valore nuevamente el material probatorio. Sin embargo, respecto de la hipótesis de procedencia de este incidente, prevista en la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se colige que más que reconocer la inocencia del sentenciado, su finalidad es evitar una doble sanción, es decir, que un sujeto no sea condenado dos veces por el mismo delito en relación con los mismos hechos; circunstancia que, además, permite establecer que se trata de juicios de naturaleza penal que en concordancia con los diversos 23 de la Constitución Federal y 118*

del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, pues de la lectura de dicho precepto se aprecia que "El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso, prevalecerá la sentencia más benigna." y de ese modo se pretende evitar una dualidad de procesos en los que exista identidad de partes, sujeto pasivo y sujeto activo (Estado); identidad de acciones, en las que por tratarse del mismo delito, existe igual pretensión constituida por la aplicación de la pena; y, por último, identidad de causa, o sea, la coincidencia del hecho producido por el particular afectado con el supuesto jurídico previsto en la legislación vigente y que juntos forman la idéntica controversia en la causa penal". (Jurisprudencia 1a./J. 2/99, consultable en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Primera Sala, Novena Época).

CAPÍTULO III

AMNISTÍA E INDULTO

En este capítulo se hará referencia fundamentalmente a la amnistía y al indulto, con el objeto de dejar claro que ninguna relación tienen con el reconocimiento de inocencia, salvo la circunstancia de que en los tres casos es posible lograr la extinción de la pena. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que como antes se dijo, el reconocimiento de inocencia tiene como antecedente el indulto necesario, lo que podría generar confusión respecto del tema objeto de este trabajo.

Más aún como lo señala Tena Ramírez²⁷, en cuanto a que en nuestra historia constitucional no siempre ha habido claridad para distinguir el indulto y la amnistía, a grado tal que la comisión de Constitución de 1856, propuso al Congreso que ambos correspondiera otorgarlos al ejecutivo, en contra de los sistemas anteriores que los concedían al legislativo.

1. AMNISTÍA

La palabra amnistía, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española²⁸, viene de “*amnestia*”, que significa olvido de los delitos políticos, otorgado por la ley ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí.

Ahora, en cuanto a los antecedentes históricos de tal figura jurídica, Guillermo J. Fierro²⁹, señala que si bien en el antiguo derecho griego

²⁷ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 29ª Edición, ed. Porrúa. P. 475

²⁸ Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. p. 128

²⁹ Fierro, Guillermo J. Amnistía, Indulto y Conmutación de Penas. ed. Hammurabi, Argentina, 1999. p. 45

se encuentran algunos vestigios de la amnistía en la época de Solón, realmente se hace manifiesta cuando el General Trasíbulo arrojó a los treinta tiranos y estableció una ley a la que los atenienses dieron el nombre de amnistía, que quiere decir olvido y en dicha norma se mandaba que nadie se inquietase por sus acciones anteriores.

Por su parte Fix-Zamudio³⁰, hace notar que tal medida también se aplicó en Roma, principalmente en la Roma imperial, que distinguía la *indulgencia specialis*, la *indulgencia generalis o cumunis*, y la *general abolitio*, que corresponderían respectivamente a la gracia, el indulto y la amnistía de nuestro tiempo. Posteriormente en la Europa medieval, el olvido y el perdón de las conductas punibles era atributo del monarca; más tarde pasó a ser facultad del jefe de Estado y bajo la influencia de la ciencia constitucional moderna, el derecho de amnistiar fue declarado prerrogativa del poder legislativo.

Por lo que respecta a los antecedentes de la amnistía en nuestro país, se advierte que ya en la Constitución de 1824, se consideraba como una facultad exclusiva del Congreso, en los siguientes términos:

“Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

(...)

³⁰ Fix-Zamudio, Héctor. “Amnistía” Diccionario Jurídico Mexicano, 9ª Edición, ed. Porrúa, México 1996, p.p. 151 y 152

25. Conceder amnistías o indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes;...”

Posteriormente en la Constitución de 1857, se conserva como facultad exclusiva del Congreso el conceder amnistía, sin embargo, el indulto deja de ser facultad del congreso y se otorga al titular del Ejecutivo. En esta constitución la amnistía se establece en los términos siguientes:

“Artículo 72. El congreso tiene facultad:

(...)

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación...”

Con respecto a la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, en cuanto a la figura que se comenta, aparece en idénticos términos que en la anterior, esto es, en la de 1957, salvo que ahora se prevé en el artículo 73, fracción XXII.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 17, fracción XIII, dispone:

“Artículo 17. Son facultades de la legislatura:

(...)

XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;...”

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en la Carta Magna, es importante mencionar que la amnistía no constituye un atributo o potestad

de alguna de las cámaras, antes bien al ser facultad del Congreso, implica que en la emisión de la Ley en que se decreta debe ser aprobada por ambas cámaras de manera separada y sucesiva.

Lo antes dicho tiene importancia, en tanto que de acuerdo con precedentes judiciales, en algún momento se pretendió obtener tal beneficio mediante resoluciones o circulares emitidas por autoridades diversas del Congreso de la Unión, como se puede advertir de la siguiente tesis:

“AMNISTÍA. Sólo el Congreso de la Unión está facultado para decretar una ley de amnistía, de conformidad con el artículo 73, fracción XXII, de la Constitución General de la República; en tal virtud, las circulares expedidas por los jefes militares, aun con autorización del presidente de la República, no extinguen ni pueden extinguir la acción penal”. (Publicada en la página 1545, Tomo XXVII, Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época).

Ahora, el Código Penal Federal, prevé la amnistía en los siguientes términos:

“Artículo 92. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito”.

Por su parte, el Código Penal para el Estado de Querétaro, al respecto establece:

“Artículo 105. La amnistía extingue la pretensión punitiva o las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de la Ley que se dicte concediéndola. Si ésta no expresare su alcance se entenderá que la pretensión punitiva y las penas y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito”.

Bien, de la redacción de los preceptos legales transcritos, se pueden destacar los aspectos siguientes:

a) Que mediante la ley respectiva que emita el Congreso Federal o la legislatura local, se extingue no únicamente la pretensión punitiva, esto es, que culmina con los procesos en trámite, sino que también extingue las penas impuestas cuando al entrar en vigor la ley respectiva alguna o varias personas ya hubieran sido sentenciadas con motivo de los hechos que la ley de amnistía comprenda, lo que implica que las penas impuestas quedan sin efecto;

b) Otra cuestión importante que se advierte, es la relativa a que la amnistía puede comprender toda clase de delitos, y no como frecuentemente se le asocia únicamente con delitos políticos;

c) La amnistía, como se ha mencionado implica olvido, es decir que borra los hechos delictivos que comprende, de modo que ello

significa que la persona o personas que hubieren sido procesadas e incluso sentenciadas a determinada pena, dejan de tener ese antecedente penal, por tanto, si con posterioridad cometen otro delito, aquél anterior no podrá ser motivo para que se le considere reincidente;

d) Otra característica importante de la amnistía consiste en que al ser motivo de una ley, ello le da el carácter de general, de modo que se aplica automáticamente a todas aquellas personas que la propia ley determine;

e) La ley o norma general en que se establezca la amnistía, debe precisar los alcances de tal beneficio, así como las sanciones y pretensiones que se extinguen, sin embargo, si no existe tal precisión se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, y respecto de todas las personas responsables de los delitos que comprenda; y,

f) No obstante lo antes destacado, se debe mencionar que en términos de los preceptos en consulta, la amnistía no extingue o libera de la reparación del daño, lo que significa que los terceros que se consideren afectados por el o los delitos motivo de amnistía, pueden demandar el pago de la responsabilidad civil correspondiente.

Con respecto a lo antes señalado, resulta ilustrativa la siguiente tesis:

“AMNISTÍA, NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA.

La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por

resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al ejército, de un militar acusado de un

delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darle de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al ejército, es violatoria de garantías”. (Tesis publicada en la página 1017, Tomo LX, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época).

Por otra parte, una vez que entra en vigor la ley en que se decreta la amnistía, debe aplicarse de oficio por la autoridad que esté conociendo del asunto o en su caso a petición de quien considere tener derecho a ese beneficio; solicitud que podrá presentarse en cualquier tiempo, en tanto que generalmente el otorgamiento de tal beneficio no se condiciona a determinado plazo.

Lo afirmado, encuentra sustento en la tesis siguiente:

“AMNISTÍA, TÉRMINO PARA RECLAMAR LOS DERECHOS CONCEDIDOS POR LA LEY DE. *La Ley de Amnistía, aun cuando en principio establece una gracia concedida por el poder público, en su fondo consagra derechos amplios, sin condicionarlos a plazo alguno, dentro del cual deban ser reclamados por quienes consideren estar comprendidos en las disposiciones que las contienen”. (Tesis consultable en la página 1275, Tomo LXVI, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época).*

Más aún, la amnistía produce sin duda efectos retroactivos, en tanto que genera que el presunto culpable o el sentenciado, con motivo de

la ley que la establece vuelva al estado de legalidad que tenía antes de los hechos delictivos, como así se advierte de la tesis siguiente:

“AMNISTÍA, EFECTOS RETROACTIVOS DE LA. *La amnistía que por sus elementos etimológicos es el olvido de un delito político, produce efectos retroactivos por ser una gracia concedida al presunto culpable, de conformidad con los principios que rigen a la interpretación de las leyes, y hace que aquél readquiera su anterior estado legal, con todos los derechos que le correspondían*”. (Criterio publicado en la página 1275, Tomo LXVI, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época).

Llama la atención sin duda que una causa de extinción de la acción o de las penas impuestas, tenga su fundamento no únicamente en la legislación penal, sino en la propia constitución, de modo que podría convenirse con José Moisés Vergara Tejeda³¹, en cuanto a que tal figura jurídica pertenece más al ámbito constitucional que al derecho penal, pues se trata de una facultad del legislativo.

a) ÚLTIMA LEY DE AMNISTÍA

Durante la historia de nuestra nación, se han emitido diversas leyes de amnistía, sin embargo, la más reciente en el ámbito federal es la publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de 1994, con motivo de los hechos de violencia suscitados en varios municipios del Estado

³¹ Vergara Tejeda, José Moisés, Manual del Derecho Penal, Parte General, Ángel Editor, México 2002, p. 654.

de Chiapas, del primero al veinte de enero de ese año. Dicha ley consta de cuatro artículos y dos transitorios del texto siguiente:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE AMNISTÍA

Artículo 1o. Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas.

El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de la presente Ley.

Artículo 2o. Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos a la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los delitos a que se refiere el artículo 1o., podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u otros objetos empleados en la realización de los mismos, en los términos que fije la Comisión.

Artículo 3o. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando

subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Los efectos a que se refiere este artículo se producirán a partir de que la Comisión declare la cesación definitiva de los actos de hostilidad.

Artículo 4o. Las personas a quienes aproveche esta Ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos que comprende esta amnistía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Esta Ley deberá ser fijada en bandos en las diversas poblaciones que se encuentran en la zona de conflicto tanto en idioma español, como en las lenguas que se hablen en dicho territorio”.

2. INDULTO

La palabra indulto, según lo refiere María Moliner³², viene del latín *indultus*, y significa perdón total o parcial de una pena o sanción.

Ahora, el indulto al igual que la amnistía se consideran una manifestación del derecho de gracia.

En cuanto al indulto, según lo indica Fix-Zamudio³³, en su origen se consideró como elemento integrante de un poder superior; sin embargo, actualmente se le considera como una facultad del ejecutivo, quien perdona, atenúa o suspende condicionalmente las consecuencias jurídicas de una sentencia condenatoria.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, igualmente ha señalado que el indulto nació cuando existía la creencia de que toda facultad de justicia derivaba del Rey, quien la delegaba a los tribunales, como se puede advertir de la siguiente tesis:

“INDULTO Y CONDENA CONDICIONAL. DIFERENCIAS Y ALCANCES. LEY DE INDULTO, AMNISTÍA Y REDUCCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE DURANGO. COMPETENCIA DE AMPARO. El indulto y la condena condicional o "condena de ejecución condicionada" son diferentes en su origen y en sus alcances, pues el indulto nació cuando existía la creencia de que "toda facultad de justicia radicaba en el Rey, quien la delegaba en los

³² Moliner, María. Diccionario de Uso del Español. 2ª Edición, ed. Gredos, España 1998, p. 49

³³ Fix-Zamudio, Héctor, "Indulto" Diccionario Jurídico Mexicano, 9ª Edición, ed. Porrúa, México 1996, p. 1694

tribunales y podía retirarla para su ejercicio directo", caracterizándolo el que es general, no es renunciable y extingue las sanciones (del todo o en parte); mientras que la condena condicional nació en la lucha librada por el derecho contra la creciente reincidencia; es individual, el reo puede renunciar tácitamente a ella y sólo produce la suspensión de la ejecución de las sanciones (determinadas); el reo queda sujeto a vigilancia y únicamente se declaran extinguidas las sanciones cuando concurren ciertas condiciones establecidas por la ley. Consecuentemente, si la sentencia reclamada fue dictada por una autoridad judicial del orden común y comprende una pena corporal que, debiendo ser mayor a cinco años, fue reducida en la propia sentencia a un término que no excede de este tope, por aplicación de la Ley de Indulto, Amnistía y Reducción de Penas del Estado de Durango, no compete a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino al Tribunal Colegiado correspondiente, conocer del respectivo juicio de garantías; puesto que para determinar la competencia del juicio de amparo debe tomarse como base la pena que efectivamente debe extinguir el reo, es decir, la que resulte después de que el juzgador haya hecho la reducción correspondiente, habida cuenta de que ésta obedece al imperativo de la Ley de Indulto y Reducción de Penas aplicable al caso, sin que la jurisprudencia relativa a condena condicional sea aplicable en el caso". (Tesis publicada en la página 25, volumen 90

Segunda Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época).

En lo tocante a los antecedentes en México, según vimos se encuentra en la Constitución de 1824, como una facultad del Congreso.

No obstante, en la Constitución de 1857 la facultad de otorgar el indulto se traslada al ejecutivo, como se advierte del artículo 85, fracción XV.

“Artículo 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

(...)

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales”.

Actualmente tal facultad del Ejecutivo Federal se encuentra prevista en el artículo 89, fracción XIV, en los siguientes términos:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

(...)

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el distrito federal;...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro dispone:

“ARTÍCULO 57. Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

(...)

IX. Conceder indultos y conmutación de penas en los términos y condiciones que establezca la legislación penal de la entidad;...”

De lo anterior, se puede afirmar que el indulto deriva de una facultad del titular del Ejecutivo Federal tratándose de delitos federales; mientras que en el caso de las distintas entidades federativas, tal potestad se encuentra a cargo de los gobernadores de los estados.

Ahora bien, en términos de los preceptos transcritos tanto de la Constitución Federal, como de la del Estado de Querétaro, se dispone que el indulto se concederá conforme a las leyes, lo que hace necesario analizar lo que al respecto establecen los ordenamientos legales aplicables.

Así, los artículos 94, 97 y 98 del Código Penal Federal, son del tenor siguiente:

“Artículo 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable”.

“Artículo 97. Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas,

conforme al dictamen del órgano executor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social; y

III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud”.

“Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño”.

En el ámbito local, el Código Penal para el Estado de Querétaro, prevé el indulto en el artículo 106 en los términos siguientes:

“Artículo 106. El Titular del poder Ejecutivo podrá conceder indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado y discrecionalmente por razones humanitarias o sociales, para quienes,

por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo, se le considere merecedor del mismo. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia del mismo. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutora, salvo el decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.”

De los anteriores preceptos legales del Código Penal Federal, se puede en principio concluir que esa facultad discrecional del titular del ejecutivo federal, no es respecto de todos los delitos ni en todos los casos, sino que se encuentra acotada a los siguientes supuestos.

a) Tratándose de cualquier delito sancionado con pena irrevocable, siempre que el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, de acuerdo con el dictamen del órgano ejecutor de sanciones, y no se trate de sentencia por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni se trate de reincidente por delito intencional.

b) Procede igualmente en el caso de delitos de carácter político, esto es, rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos, o cuando la conducta delictiva hubiere sido determinada por motivaciones políticas o de carácter social.

c) Por cualquier delito del orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación y previa solicitud.

Igualmente se puede obtener de lo anterior, que en los casos referidos en los incisos a) y b) anteriores, el indulto procede de oficio; en tanto que tratándose de las sentencias por los delitos comprendidos en el inciso c), el indulto puede otorgarse a petición de la parte.

En el caso del Código Penal para el Estado de Querétaro, no se advierte restricción respecto de determinados delitos, pues basta que el reo haya prestado importantes servicios al Estado, tratándose de razones humanitarias o sociales, así como a quienes por la conducta observada en la reclusión o por su constante dedicación al trabajo, se considere que son merecedores de indulto.

a) TRÁMITE DEL INDULTO

Recordemos que una vez que una persona ha sido sancionada mediante sentencia ejecutoria, la ejecución de tal fallo corresponde al Poder Ejecutivo, quien por medio del órgano que designe la ley, determinará en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, pues así lo establece el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Partiendo de lo anterior, en el caso de personas sentenciadas a cumplir una pena entrándose de la fracción III del artículo 92 del citado Código Penal, pueden acudir al Ejecutivo Federal, por conducto de la

Secretaría de Gobernación, a solicitar se les indulte, para lo cual deberán acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación, como lo prevé el diverso artículo 558 del Código Adjetivo Penal Federal.

En cambio, en los diversos supuestos antes mencionados, el ejecutivo, en atención a los comprobantes o cuando así conviniera a la tranquilidad y seguridad pública, en el caso de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna, o con las que estime convenientes (artículo 559 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En este último caso, la figura del indulto ha sido criticada al considerar por una parte que se trata de una práctica que contradice los más puros principios del derecho penal proveniente de la más terrible monarquía absoluta; igualmente se dice que es atentatorio del principio de cosa juzgada; sin embargo, me parece que políticamente es positivo, pues con el indulto se permite a individuos reintegrarse a la sociedad de la que habían sido marginados.

Igualmente han existido voces que mencionan que el indulto entraña una auténtica interferencia del ejecutivo en el ámbito de la actividad jurisdiccional, en tanto que priva de eficacia a una sentencia judicial. No obstante, en mi concepto y siguiendo a Tena Ramírez³⁴, no existe tal invasión, en virtud de que la actividad jurisdiccional concluyó precisamente con el fallo irrevocable; momento a partir del cual la responsabilidad de ejecutar la sanción es del ejecutivo, según se mencionó antes; de ahí que

³⁴ Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. p. 474

una vez en el ámbito competencial de ese poder no se puede hablar de interferencia en la actividad del judicial.

3. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE AMNISTÍA E INDULTO

1. Aunque tanto la amnistía como el indulto pertenecen al derecho de gracia, la primera es facultad del legislativo y el segundo del ejecutivo.

2. A diferencia de la amnistía, el indulto no proviene de una ley, sino de una decisión o decreto del ejecutivo.

3. En el caso de la amnistía extingue tanto la pretensión punitiva como sanción impuesta; mientras que el indulto sólo opera o extingue la sanción impuesta mediante sentencia irrevocable.

4. La amnistía puede comprender toda clase de delitos; en tanto que el indulto se encuentra limitado respecto de los expresamente señalados.

5. No obstante que tanto el indulto como la amnistía extinguen la sanción; sin embargo, en el primer caso se trata de un acto concreto de ejecución; en tanto que la amnistía constituye una disposición general que es aplicable a todas las personas comprendidas dentro de la situación abstracta de la norma.

6. Mediante la amnistía se pueden extinguir todas las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño; en el caso del

indulto las limitantes son mayores, ya que no podrá concederse además de la relativa a la reparación del daño, tampoco respecto de la inhabilitación para ejercer una profesión o algunos derechos civiles o políticos o para desempeñar determinado cargo o empleo.

4. SEMEJANZAS ENTRE AMNISTÍA E INDULTO

1. Ambas figuras pertenecen al derecho de gracia.
2. Se encuentran previstas en la Constitución Federal o local, según corresponda.
3. Mediante su aplicación se extinguen sanciones impuestas por sentencia irrevocable.
4. En algunos casos proceden de oficio o a solicitud de parte.

5. ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE AMNISTÍA Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

1. Mediante la amnistía se extinguen tanto la pretensión punitiva como las sanciones impuestas, con excepción del decomiso y la reparación del daño. El reconocimiento de inocencia en cambio, extingue las sanciones impuestas incluida la reparación del daño y de ser procedente el decomiso.
2. La amnistía se decreta mediante una norma general y opera de oficio o a solicitud de parte; en tanto que el indulto debe solicitarse respecto de un proceso que hubiera culminado con sentencia condenatoria.

3. La amnistía implica perdón u olvido de las conductas delictivas que la ley de amnistía expresamente establezca. El reconocimiento de inocencia tiene como sustento no el perdón u olvido, sino el reconocimiento de que se condenó a un inocente.

6. ALGUNAS SEMEJANZAS ENTRE AMNISTÍA Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

1. Tanto el reconocimiento de inocencia como la amnistía extinguen las penas impuestas en un proceso penal.

2. En ambos casos procede respecto de toda clase de delitos.

7. ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

1. El indulto se decreta mediante el ejercicio de una facultad del Ejecutivo, mientras que el reconocimiento de inocencia procede a solicitud del sentenciado y siempre que acredite en los términos que establece la ley su inocencia.

2. El indulto puede decretarse de oficio; el reconocimiento de inocencia siempre será a petición de la parte.

3. El indulto es improcedente en el caso de algunos delitos previstos en la ley aplicable; en el reconocimiento de inocencia no existe limitante alguna por el tipo de delito.

4. El indulto se promueve ante la autoridad ejecutora de sanciones, normalmente dependiente del Ejecutivo; en cambio el

reconocimiento de inocencia se tramita ante el órgano jurisdiccional competente.

5. Mediante el reconocimiento de inocencia se extinguen todas las sanciones impuestas; tratándose del indulto existen limitantes, como por ejemplo no se extingue la reparación del daño, la inhabilitación para ejercer alguna profesión o determinados derechos civiles o políticos.

8. SEMEJANZAS ENTRE INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

1. Ambas figuras jurídicas tienden a lograr la extinción de la pena impuesta.

2. En ambos casos se requiere que exista sentencia ejecutoria en que se hubiere sancionado al procesado.

CAPÍTULO IV

PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Una vez que se ha hecho referencia a los orígenes y evolución del medio extraordinario de impugnación, objeto del presente trabajo, así como al hecho de tratar de diferenciarlo del indulto y la amnistía, conviene ocuparnos ahora de los casos en que procede, al igual que de su tramitación, pues es un tema realmente poco analizado, ya que basta con un ligero análisis de algunos libros de derecho procesal penal, para advertir que son muy pocos los que tratan el tema, pero además en los que ello ocurre, no le dedican más de un par de páginas, no obstante que desde mi punto de vista es el único medio extraordinario de impugnación previsto en la legislación sustantiva y adjetiva penal, tanto federal como local, que existe y a través del cual se logra extinguir una sanción injustamente impuesta.

1. PROCEDENCIA

Para hablar de la procedencia del reconocimiento de inocencia, resulta conveniente previamente distinguir de manera breve entre los presupuestos procesales y los presupuestos de la acción.

a) ¿QUÉ SON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES?

Parece haber coincidencia en la doctrina cuando menos en nuestro país, en que fue Oskar Von Bülow quien elaboró la teoría de los presupuestos procesales, en el libro que se tradujo al español con el título: *“La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales”*.

Ahora, en cuanto a lo que debemos entender por presupuestos procesales, resultan ilustrativas opiniones como la de Couture³⁵, quien refiere que son presupuestos procesales aquellas circunstancias sin las cuales el proceso carece de existencia jurídica o de validez formal.

Como presupuestos procesales el autor en cita menciona los relativos a la jurisdicción, la capacidad y la competencia.

En relación con el mismo tema Arturo Valenzuela³⁶, indica que los presupuestos procesales se refieren a requisitos que deben cumplirse antes o previamente a la constitución o al desarrollo de la relación procesal. Este autor los clasifica en: relacionados con los órganos jurisdiccionales; relativos a las partes (capacidad procesal, legitimación y el emplazamiento); y, otros como litispendencia y la cosa juzgada.

b) PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

El Ministro Gudiño Pelayo³⁷, considera que se debe distinguir entre presupuestos procesales y presupuestos de la acción, en tanto que estos últimos no traen como consecuencia la nulidad del proceso, sino la imposibilidad de entrar al estudio de las relaciones jurídicas. Así, los presupuestos de la acción no son la jurisdicción, la capacidad o la competencia que constituyen presupuestos del proceso, sino aquellos

³⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 16ª Reimpresión, ed. Palma, Argentina 1993, p. 107.

³⁶ Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil, Librería Carrillo Hnos. e Impresores, México 1983, p.p. 235 y 236.

³⁷ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, ed. Noriega Editores, México 1999, p. p. 154 y 155.

supuestos sobre los que se encuentra sustentada cada materia litigiosa en particular. Por ejemplo, refiere el citado Ministro, el presupuesto de la acción de divorcio, es un matrimonio válido, de modo que si durante el juicio se prueba que el acta de matrimonio es falsa, en tal caso el proceso y lo actuado en él es válido, entre otras cosas la declaración de falsedad del acta, sin embargo, el Juez no podría analizar la acción de divorcio, ya que el presupuesto esencial (un matrimonio válido) no existe. Luego, tratándose de presupuestos de la acción, puede suceder que sea durante el desarrollo del proceso cuando se demuestre la ausencia de esas cualidades.

2. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Así, partiendo de lo antes considerado y siguiendo las ideas del Ministro Gudiño Pelayo, podemos mencionar en primer término que son presupuestos de procedencia del reconocimiento de inocencia: a) La existencia de una sentencia condenatoria irrevocable o ejecutoria; y, b) Que la petición se funde en alguna de las hipótesis que limitativamente prevé la Ley Procesal Penal aplicable, cuando así ocurra.

La necesidad de que se trate de sentencia irrevocable o ejecutoria, se obtiene del contenido de los artículos 96 del Código Penal Federal y 108 del Código Penal para el Estado de Querétaro, ya transcritos en anterior apartado.

Mientras que con relación a que la petición se funde en un supuesto previsto por el Código de Procedimientos Penales, tal conclusión se

obtiene del análisis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales y de la interpretación de los numerales 334 y 335 del Código Adjetivo Penal de la entidad federativa citada.

Ahora, ¿Qué debemos entender por sentencia irrevocable o ejecutoria?

Si atendemos al Código Federal de Procedimientos Penales, como ya se ha indicado, el artículo 360 establece que son sentencias irrevocables y causan ejecutoria aquéllas pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y, también aquéllas contra las cuales la ley no dé algún recurso; en tanto que los preceptos 294 y 295 del código de la materia para el Estado de Querétaro, en similares términos menciona cuándo causa ejecutoria una sentencia, pero de manera destacada el último artículo citado señala que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

Lo anterior significa que, por regla general, la sentencia en contra de la cual es procedente el reconocimiento de inocencia, es aquélla que pronuncia el tribunal de segunda instancia, como se deduce igualmente del contenido del diverso artículo 389 del Código Federal en consulta, al establecer que notificado el fallo a las partes, se remitirá la ejecutoria al tribunal de primera instancia devolviéndole el expediente, y 295 del Código de Querétaro ya mencionado.

No obstante, como también se advierte de los numerales 360 y 294 ya citados, igualmente causan ejecutoria aquéllas respecto de las cuales aun procediendo recurso no se hace valer, o cuando la ley que rige el proceso en que se pronunció no otorga recurso mediante el que se pueda impugnar, al igual que cuando existe desistimiento del recurso o se declara desierto.

Lo antes referido implica que el medio extraordinario de impugnación que se analiza, también procede contra la sentencia de primera instancia, siempre y cuando haya causado ejecutoria, ya sea porque siendo recurrible no se hizo valer el recurso correspondiente, porque habiéndolo planteado existe desistimiento o se declara desierto, o porque la ley aplicable establezca que el fallo de primer grado no sea apelable.

No es obstáculo a lo antes afirmado, el contenido de la tesis XL/98, consultable en la página 237, del Tomo VIII, Septiembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: *“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”*, pues si bien del referido epígrafe se podría entender la improcedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, en contra de la sentencia de primera instancia, lo cierto es que del texto íntegro de dicho criterio aislado sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, se advierte que el reconocimiento de inocencia es improcedente contra la sentencia de primer grado en los casos que procede el recurso y ha sido agotado, ya que en tal supuesto la

sentencia ejecutoria es la de segunda instancia. El texto completo de la tesis mencionada es:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. *Los artículos 96 del Código Penal Federal, sexto transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, determinan que el reconocimiento de inocencia sólo procede contra la sentencia condenatoria definitiva, entendiéndose por tal, aquella contra la que no procede recurso o medio de defensa ordinarios, por virtud de los cuales pueda ser modificada o revocada; consecuentemente, en los casos en los que proceda apelación contra la sentencia de primera instancia y ha sido agotada el carácter de sentencia definitiva lo tiene la de alzada y por ello, el reconocimiento de inocencia no es procedente contra la de primer grado”.*

a) DEBE EXISTIR SENTENCIA CONDENATORIA

Continuando con el primer presupuesto de procedencia, es igualmente requisito que la sentencia irrevocable sea condenatoria, pues

como se comentó en el tercer capítulo, se trata de un medio extraordinario de impugnación que únicamente tiende a favorecer al penalmente sancionado, mas no a revisar la sentencia con la finalidad de perjudicar al ilegalmente absuelto, sino al injustamente condenado.

Por otra parte, la sentencia de condena no requiere que sea respecto de delito grave ni tampoco que se trate de pena restrictiva de libertad, ya que con independencia del tipo y gravedad de la o las sanciones, lo determinante es resarcir una injusticia, es decir, reivindicar a aquella persona que injustamente se le condenó.

b) EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Otra interrogante que surge es: ¿para que proceda el reconocimiento de inocencia es necesario que previamente se haya promovido el juicio de amparo?

La respuesta es en sentido negativo; según hemos visto, el requisito es que se trate de sentencia irrevocable o ejecutoria, y un fallo alcanza tal calidad en los casos previstos por el artículo 360 del Código Adjetivo Penal Federal, así como 294 y 295 del Código de Procedimientos Penales de Querétaro.

Más aún, como se vio en el segundo capítulo, el reconocimiento de inocencia al igual que el juicio de amparo, son considerados medios extraordinarios de impugnación, de modo que el reconocimiento de inocencia procede sin necesidad de que se haya intentado

el juicio de amparo contra la sentencia condenatoria, aunque cabe aclarar que si antes se promovió el juicio de garantías y se negó el amparo, ello tampoco es impedimento para que proceda el reconocimiento de inocencia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 289, del rubro: *"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE"*, cuyo contenido íntegro se citó en el mencionado capítulo segundo del presente trabajo.

c) OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Del análisis de los artículos 96 del Código Penal Federal y 108 del relativo del Estado de Querétaro, así como de los diversos contenidos en las respectivas legislaciones adjetivas a que nos hemos venido refiriendo, llevan a concluir sin mayor dificultad que no existe plazo determinado para intentar el medio extraordinario de impugnación objeto del presente trabajo, pues en todo caso será suficiente que en concepto del sentenciado aparezcan datos o pruebas de que es inocente para intentar dicha acción.

Así, la única limitante en cuanto al factor tiempo u oportunidad para intentar se reconozca la inocencia, corresponde al momento en que surge el derecho para intentar tal acción, pues según se ha visto es condición necesaria que la sentencia condenatoria haya causado ejecutoria; en cambio, tal limitante no existe como plazo fatal o límite, pues ni siquiera puede entenderse que el término concluye una vez que se cumple la

sanción o sanciones impuestas, en tanto que el objetivo que se persigue no es únicamente obtener la libertad o que se exonere de alguna sanción pecuniaria o de cualesquier otro tipo, sino como antes se dijo, la finalidad de dicho medio es que el Estado reconozca que injustamente se condenó a un inocente, reivindicándolo de esa manera ante la sociedad, borrando el estigma o etiqueta que de delincuente se le había atribuido, lo que sin duda encuentra sustento en los artículos 96 del Código Penal Federal y 338 del Código de Procedimientos Penales de Querétaro, al establecer que cuando se reconozca la inocencia del sentenciado, se deberá publicar la sentencia a título de reparación del daño, en el Diario Oficial de la Federación en el caso de delitos federales, y en los diarios de mayor circulación del lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se ha reconocido, tratándose de la legislación penal para el Estado de Querétaro.

d) ¿PROCEDE UNA VEZ QUE HA MUERTO EL SENTENCIADO?

En términos de la legislación penal de Querétaro, el reconocimiento de inocencia procede aun cuando el sentenciado haya muerto, y con independencia de que se hubiera o no cumplido la sanción, caso en el cual los herederos pueden legalmente solicitar se reconozca la inocencia de aquél que injustamente fue condenado, lo que me parece de la mayor trascendencia, pues como ya se indicó, no es únicamente la intención de liberarse del cumplimiento de las sanciones impuestas lo que anima el citado medio de impugnación, sino fundamentalmente la reivindicación ante

la sociedad, devolviendo al sentenciado y a su familia el prestigio y buen nombre del que injustamente se les privó.

Ahora, en el ámbito federal no parece proceder el reconocimiento de inocencia una vez que ha fallecido el sentenciado o cuando menos no se prevé de manera expresa en tales términos; antes bien, del análisis del artículo 96 del Código Penal Federal, así como 560, 561 y 562 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende que debe ser el sentenciado el que solicite se reconozca su inocencia, pues dichos numerales refieren que el sentenciado que se crea con derecho a que se reconozca su inocencia, ocurrirá a solicitarlo, pudiendo nombrar defensor.

No obstante, considero que una vez iniciado el incidente respectivo, si durante su tramitación muere el sentenciado, ello no deberá dar lugar a declarar sin materia tal incidencia, sino que deberá resolverse, ya que de reconocerse que se condenó injustamente al promovente, ello trasciende en cuanto al prestigio de la familia del sentenciado.

En virtud de lo anterior, considero que se debería legislar en el ámbito federal a efecto de reformar los preceptos tanto del Código Penal como del de Procedimientos Penales, y establecer de manera expresa como lo hace la legislación de Querétaro, que ante la muerte del sentenciado, sus herederos pueden intentar el medio de impugnación que nos ocupa.

e) HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE

Tanto el artículo 96 del Código Penal Federal, como el 108 de la legislación sustantiva penal para el Estado de Querétaro, remiten a los

respectivos Códigos de Procedimientos Penales, para efectos de la procedencia de tal medio extraordinario de impugnación.

Así, el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales enuncia de manera limitativa las hipótesis en que procede tal medio de impugnación, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 560. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentará ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna”.

Por lo que respecta a la legislación del Estado de Querétaro, no consigna de manera expresa los casos en que procede tal reconocimiento de inocencia; sin embargo, se entiende que también se encuentra limitado pues el artículo 335 del referido Código de Procedimientos Penales, establece que sólo se admitirá la prueba documental, salvo cuando sea condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, y se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

En párrafos precedentes se mencionó que los presupuestos procesales se refieren, en general, a la jurisdicción, capacidad y competencia.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En este apartado, se analizará de manera conjunta lo relativo a la jurisdicción y competencia, como presupuesto procesal del reconocimiento de inocencia, pues como bien lo señala el Ministro Juventino V. Castro³⁸, frecuentemente se confunde la competencia con la jurisdicción, no obstante la señalada en último término no es otra cosa que la facultad o deber de decir el derecho, esto es, la aplicación de la norma jurídica al caso concreto para resolver un conflicto, lo que implica dice el citado autor, que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, de modo que no puede haber competencia sin jurisdicción, aunque ésta sí puede existir sin aquélla.

³⁸ Castro V. Juventino. Garantías y Amparo, 8ª Edición, ed. Porrúa, México 1994, p. 395.

De acuerdo con lo apuntado, no existe duda de que el reconocimiento de inocencia tanto en el ámbito federal como en el local debe tramitarse ante un órgano jurisdiccional; no obstante, lo relevante es determinar qué órgano jurisdiccional es el componente para ello, para lo cual en primer término se hará referencia al ámbito federal, para posteriormente hacer lo propio respecto del fuero común.

b) AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL

Si atendemos a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos que de conformidad con el contenido de los artículos 561 y 567, el sentenciado que se considere con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de modo que en principio y atendiendo al contenido de dichos preceptos legales, podría pensarse que tratándose de sentenciados por delitos federales, la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver tal medio extraordinario de impugnación es dicho alto tribunal.

No obstante, el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia en el País, con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 94 del Pacto Federal, que le faculta para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de Justicia; mediante el

Acuerdo número 6/1999, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, determinó en el punto tercero, fracción III, arábigo 1, inciso D), que del reconocimiento de inocencia deben conocer los Tribunales Colegiados de Circuito.

El acuerdo en mención fue abrogado por el diverso Acuerdo 5/2001, del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiuno de junio de dos mil uno; y en el punto décimo, fracción II, se establece que en el caso de los reconocimientos de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que conoció del asunto.

Así, se puede concluir que en el ámbito federal es competente para tramitar y resolver el reconocimiento de inocencia, el tribunal colegiado en materia penal, en el caso de que se encuentre especializado por materia, que tenga jurisdicción respecto del Tribunal Unitario o Juzgado de Distrito que hubiere emitido la sentencia ejecutoria que se considere injustamente condenó al promovente del citado medio extraordinario de impugnación.

c) AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN EL FUERO COMÚN

Tratándose del fuero común, es competente por regla general el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o Supremo Tribunal de Justicia, dependiendo de la denominación que en cada entidad federativa se hubiere adoptado. Así, en el caso del Estado de Querétaro, de conformidad con lo previsto por los artículos 335 y 337, es el Pleno del Tribunal Superior

de Justicia el competente para conocer del reconocimiento de inocencia, o también llamada por dicha legislación revisión extraordinaria.

d) ¿QUIÉN SE ENCUENTRA LEGITIMADO?

Del contenido de los artículos 96 del Código Penal Federal, y 560 a 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como del numeral 108 del Código Penal para el Estado de Querétaro, y 334 a 338 del de Procedimientos Penales de la entidad federativa mencionada, se advierte que el legitimado para promover el reconocimiento de inocencia es el propio sentenciado, quien podrá nombrar defensor en tal incidencia.

No obstante, de acuerdo con la legislación sustantiva penal de Querétaro, en el caso de que el sentenciado hubiere muerto, sus herederos están facultados para acudir a obtener la declaración de inocencia, de modo que en los casos en que la legislación lo autorice, también se encuentran legitimados para intentar tal reconocimiento, los herederos de quien injustamente fue condenado en un proceso penal.

4. TRÁMITE

Del análisis de las legislaciones tanto federal como del Estado de Querétaro, no se advierte que se especifique la manera en que debe tramitarse el reconocimiento de inocencia; es decir, si como un proceso autónomo, como recurso ordinario o de manera incidental; sin embargo, según se advierte de diversos criterios jurisprudenciales como el que se citó en el capítulo II, de este trabajo, del rubro: *"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560*

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", al igual que diversa jurisprudencia y tesis que en seguida se transcriben, se obtiene que el reconocimiento de inocencia se debe tramitar de manera incidental.

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.

De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia

condenatoria". (Jurisprudencia 1a. /J. 12/96, publicada en la página 193, Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL, NO IMPLICA UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. *La resolución dictada en el incidente de reconocimiento de inocencia no está comprendida dentro de los casos de excepción a la regla contenida en el artículo 21 de la Ley de Amparo previstos por el diverso artículo 22 fracción II, ibídem, ni se traduce, por ende, en un ataque a la libertad personal del quejoso*". (Tesis: VII.P.31 P. consultable en la página 400, Tomo: III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

a) FORMA EN QUE SE DEBE PROMOVER

En cuanto a la forma en que debe plantearse el reconocimiento de inocencia, es por escrito, pues así lo disponen tanto el artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, como el correlativo 335 del ordenamiento procesal penal para el Estado de Querétaro.

Ahora, en el escrito en que se promueva el reconocimiento de inocencia, el accionante puede legalmente nombrar defensor para que intervenga en ese incidente, como ya se mencionó antes, sin perjuicio de que también pueda hacerlo con posterioridad; igualmente en tal escrito deben

ofrecerse las pruebas tendentes a demostrar la inocencia, las que podrá acompañar al propio escrito mencionado, o bien protestar que las exhibirá oportunamente, inclusive puede solicitar que ante la imposibilidad legal de presentarlas directamente, la autoridad que conozca del reconocimiento las recabe, siempre que ello sea procedente.

b) PRUEBAS QUE LEGALMENTE SE PUEDEN OFRECER Y DESAHOGAR

Las pruebas que son procedentes ofrecer en el reconocimiento de inocencia, son únicamente documentales, salvo cuando el promovente hubiera sido condenado por homicidio de otra persona que hubiere desaparecido, ya que en tal supuesto es legal ofrecer pruebas tendentes a demostrar de manera irrefutable que la supuesta víctima del homicidio vive o vivió con posterioridad a que sucedieron los hechos motivo de la sentencia de condena.

Ahora, las documentales que legalmente procede ofrecer para tratar de acreditar que injustificadamente se condenó a un inocente, no pueden ser de cualquier tipo, sino únicamente aquéllas que sean eficientes para acreditar la hipótesis en que se apoya la petición. Para tratar de explicar mejor lo anterior, se expondrán en seguida algunos ejemplos.

- Cuando el promovente hubiere sido condenado por un delito en el que para su actualización se requiera alguna cualidad especial de la víctima, como podría ser la minoría de edad; en tal caso, será procedente ofrecer la documental que acredite que el acta de nacimiento aportada al proceso penal fue alterada y por tanto, declarada falsa, con lo que se

demonstraría que la víctima al suceder los hechos no era menor de edad, ya que en tal caso no se habría actualizado el delito por el que se condenó injustamente al promovente.

- Cuando dos o más reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido, lo que podría ocurrir en el caso de homicidio en que la víctima únicamente hubiere recibido un disparo de arma de fuego que le hubiere causado la muerte, y se hubiere condenado a dos o más personas como autores materiales del disparo, ya que en principio, parecería imposible que más de una persona fuera responsable de haber accionado el arma.

- Si el promovente fue condenado por los mismos hechos en juicios diversos, lo cual podría ocurrir cuando tanto en el fuero federal como en el común se condenara a una persona por el mismo delito, en tal caso, la prueba documental la constituirían esos diversos procesos que acreditaran que efectivamente existen dos sentencias condenatorias por los mismos hechos delictivos. Lo anterior, con independencia de lo que más adelante se expondrá en cuanto a esta hipótesis de procedencia de reconocimiento de inocencia que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales, la que en mi concepto no debe ser considerada como tal.

- Otro ejemplo es el caso en que se condena a una o varias personas por el delito de homicidio respecto de otra que hubiere

desaparecido; la prueba irrefutable sería sin duda la comparecencia ante la autoridad judicial que conozca del reconocimiento de inocencia, de quien se consideró en el proceso penal fue víctima de tal delito.

- Otra prueba irrefutable considero sería la pericial en materia de genética (ADN), para demostrar que la persona desaparecida vive, pero que es imposible su presentación ante el órgano judicial que conozca del asunto, por encontrarse privada de su libertad en otro país.

La intención de presentar los anteriores ejemplos no es otra que la de evidenciar lo limitado de la idoneidad de las pruebas que resultarían eficaces para acreditar que injustamente se condenó a un inocente, y lograr se declare fundado el reconocimiento de inocencia, pero conciente de que pueden existir otros ejemplos de pruebas eficaces para el fin perseguido.

De acuerdo con lo que antecede, igualmente se pretende contribuir a evitar el error en que frecuentemente se incurre al intentar la acción de reconocimiento de inocencia, pues generalmente lo que se plantea es que se analizaron y valoraron incorrectamente las pruebas aportadas en la causa penal, como si se tratara de otra instancia, lo que por supuesto resulta improcedente, en tanto que como se ha venido insistiendo, el reconocimiento de inocencia no constituye un recurso ordinario, sino un medio extraordinario de impugnación en el que las pruebas deben estar encaminadas a destruir las que sirvieron de sustento a la sentencia de

condena, ya que tampoco es procedente analizar las consideraciones en que se apoyó la sentencia de condena.

Lo antes dicho parece reflejar que la falta de estudio y conocimiento del tema objeto de este trabajo, conduce en la mayoría de los casos al fracaso en la pretensión que se busca al promover el reconocimiento de inocencia.

Lo afirmado con antelación así ha sido interpretado por la jurisprudencia, como se aprecia del siguiente criterio:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.

De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente

analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria". (Jurisprudencia 1a. /J. 12/96, publicada en la página 193, Tomo III, Junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

c) ¿LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN UN JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE UN COPROCESADO PUEDE DESTRUIR LA VALIDEZ DE LA SENTENCIA CONDENATORIA?

Dicha interrogante se contesta en sentido negativo, atendiendo al criterio que al respecto sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. NO ES CAUSA EFICIENTE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR DIVERSO COPROCESADO, PARA DESTRUIR LA VALIDEZ JURÍDICA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE APOYAN LA EMITIDA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. *Si los promoventes argumentan en su solicitud de reconocimiento de inocencia que una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo promovido por otro coprocesado, por ser posterior a la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Unitario de Circuito, es determinante como documento nuevo, para*

desvirtuar el material probatorio en que se estableció la condena en su contra, básicamente porque se apoya en los mismos hechos iniciales, determina las incongruencias y contradicciones de los elementos de convicción y establece la inculpabilidad de los sentenciados y concluye con la insubsistencia de la sentencia condenatoria y la consecuente libertad de los procesados. Contrariamente a este argumento vertido por los solicitantes, no es causa eficiente la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, para desvirtuar la eficacia jurídica de la sentencia emitida por un Tribunal Unitario, porque los preceptos contenidos en el capítulo VI del título décimo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, no establecen la ineficacia de una sentencia y en particular de los elementos de prueba que en ella se valoraron, por el pronunciamiento de un diverso fallo referente a una causa penal diversa, no obstante que en algunos aspectos pudiera existir una relación entre los hechos correspondientes que informaron las causas penales de origen". (Tesis 1a. XLVI/98, consultable en la página 343, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Más aún, en mi concepto, además de las razones que sustenta la tesis transcrita, existen cuando menos dos más que me llevan a concluir que la ejecutoria que se emite en un juicio de amparo respecto del coprocesado de quien se intenta el reconocimiento de inocencia, no puede tener el alcance y eficacia para invalidar las pruebas en que se haya apoyado

la sentencia ejecutoria que cuestiona el promovente del citado reconocimiento de inocencia; en primer término, porque ello sería contrario a uno de los principios rectores del juicio de garantías, específicamente el de relatividad de las sentencias de amparo, conforme al cual el fallo constitucional sólo debe proteger al quejoso en ese juicio de garantías, pero no a otras personas, pues de otra manera se le otorgarían efectos *erga omnes*, lo que se insiste, no es propio de las sentencias de amparo.

En segundo término, lo resuelto en una ejecutoria de amparo en su caso, únicamente reflejaría que el criterio jurídico del tribunal colegiado difiere del externado por el órgano emisor de la sentencia condenatoria en cuanto a la valoración del material probatorio aportado a la causa penal, pero de ninguna manera esa ejecutoria de amparo constituye un documento público que invalide las pruebas en que se apoyó la sentencia de condena, entre otras razones, porque el juicio de garantías no es idóneo para declarar la falsedad de pruebas o documentos, sino que su objetivo es verificar que en la sentencia o acto reclamado, o durante el proceso, no se hubieran violado garantías en perjuicio del quejoso.

Dicho en otros términos, el reconocimiento de inocencia debe apoyarse en elementos probatorios nuevos y diversos de aquellos que sirvieron de sustento a la sentencia de condena, es decir, pruebas desconocidas que no hayan sido objeto de análisis en el proceso penal.

Así, la obligación o carga probatoria del promovente del reconocimiento de inocencia, radica en demostrar que es inocente y no en

que no se es culpable en la forma o términos en que fue condenado, ya que de aceptar lo señalado en último término, convertiría al reconocimiento de inocencia en un medio para corregir una imprecisión o deficiencia técnica de la sentencia de condena.

Con respecto a lo señalado, me parece interesante comentar el fallo que pronunció la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia en el País, al resolver en sesión de 19 de mayo de 1999, el reconocimiento de inocencia 3/98, de cuyo contenido se aprecia que el promovente sustentó su pretensión en que debía reconocerse su inocencia puesto que con posterioridad a la sentencia en que fue condenado, la autoridad emitente de aquel fallo había absuelto a su coprocesado, al emitir una nueva sentencia en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Ahora, de la resolución pronunciada en el citado reconocimiento de inocencia, se advierte que ciertamente tanto al promovente de tal incidente como a su coprocesado se les siguió proceso penal por los mismos hechos delictuosos; también consta que en su oportunidad se dictó sentencia de condena en contra de ambos procesados, la que recurrieron y fue posteriormente confirmada por el tribunal de apelación.

Ulteriormente el promovente del reconocimiento de inocencia se acogió al beneficio de tratamiento en libertad, y más tarde, con motivo de reformas legales optó por solicitar la sustitución de la pena de cárcel por multa, petición que le fue obsequiada.

En cambio, el diverso sentenciado impugnó en amparo directo la sentencia de segunda instancia, lo que motivó que en su oportunidad se le concediera la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el Tribunal Unitario con plenitud de jurisdicción, valorara tanto las pruebas de cargo como las de descargo existentes en la causa penal.

El tribunal de apelación en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dejó insubsistente la sentencia reclamada, pero al emitir el nuevo fallo advirtió que en ese particular se exigía como requisito de procedibilidad la formulación de querrela por la Secretaría de Hacienda, y que si bien existió, quien la formuló no acreditó su personalidad. Así, ante la irregularidad advertida, el tribunal de apelación determinó revocar la sentencia recurrida y como consecuencia, absolvió al coprocesado del promovente del citado reconocimiento de inocencia, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Con apoyo tanto en la mencionada ejecutoria de amparo como en la sentencia del Tribunal Unitario, el gestionante del reconocimiento pidió se reconociera su inocencia, petición que fue desestimada básicamente por las razones siguientes:

- Que el Tribunal Unitario al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se excedió, ya que el amparo se concedió para que analizara y valorara tanto las pruebas de cargo como las de descargo, pero no para que se pronunciara en la nueva sentencia en cuanto a la querrela.

- Que además con las citadas documentales no se demostraba de manera indubitable la inocencia del promovente, sino en todo caso, que no se reunieron los elementos suficientes para poder determinar si era o no culpable.

- Que la naturaleza jurídica del reconocimiento de inocencia no consiste en valorar los elementos de convicción que ya habían sido apreciados por el órgano jurisdiccional que conoció de la causa penal, puesto que la razón esencial del reconocimiento de inocencia radica en que una vez dictada con el carácter de ejecutoria, aparezcan datos comprobables de que las pruebas que la fundaron quedaron desvirtuadas, surgiendo por ello la necesidad de cesar en sus efectos, esto es, que solamente mediante pruebas desconocidas para el proceso se acreditara de manera indubitable la inocencia del sentenciado.

La sentencia comentada se pronunció por mayoría de tres votos, pues dos de los ministros integrantes de la Primera Sala votaron en contra. Lo anterior reafirma lo que se ha venido señalando en el sentido de que las pruebas que deben ofrecerse en el reconocimiento de inocencia, a efecto de lograr que se declare fundado, deben tener el carácter de novedosas, esto es, ajenas de aquéllas que sirvieron de sustento a la sentencia de condena, pues de otra manera se desnaturaliza la esencia de tal medio extraordinario de impugnación.

Lo afirmado encuentra sustento en la tesis siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL. *Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben tener carácter novedoso, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado".* (Tesis 1a. VI/93, consultable en la página 6, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, correspondiente a Mayo de 1993).

d) ACUERDOS QUE DEBEN RECAER A LA SOLICITUD DE
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

El primer acuerdo que debe emitir el tribunal competente que conozca del reconocimiento de inocencia, debe contener cuando menos los siguientes puntos:

1. Debe ordenar que se forme y registre el expediente relativo al reconocimiento de inocencia, en relación a la sentencia condenatoria pronunciada en determinado proceso penal por la autoridad emisora de la misma.

2. Con fundamento en los artículos 560 a 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, se debe tener por anunciada la solicitud de reconocimiento de inocencia.

3. Se debe proveer lo relativo a la designación que haga el promovente de defensor, el que deberá comparecer a aceptar y protestar el cargo, apercibido que de no hacerlo en el plazo que se le otorgue se le designará al de oficio o defensor público.

4. A efecto de estar en condiciones de integrar el expediente, se debe ordenar se giren los oficios correspondientes a las autoridades de primera y segunda instancias, que hubieren conocido de la causa penal en que se dictó la sentencia de condena, a efecto de que remitan los expedientes o en su caso copia certificada de los mismos.

5. Finalmente, se debe acordar lo relativo al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el que se deberá notificar el contenido de tal acuerdo y los subsecuentes.

Una vez recibidos los expedientes que hayan conformado la causa penal en que se dictó la sentencia de condena, con ese motivo se debe pronunciar un segundo acuerdo, en el que se tenga a dichas autoridades dando cumplimiento a la prevención que se les formuló; y en ese

mismo proveído se debe ordenar se pasen los autos al Ministerio Público de la adscripción por el término que marque la ley, para que manifieste lo que a su representación legal convenga.

Transcurrido el plazo otorgado al Ministerio Público, debe pronunciarse un tercer acuerdo en el que con lo que exponga se debe dar vista al sentenciado, así como a su defensor, por el plazo que marque la ley para que formule alegatos por escrito.

Posteriormente, transcurrido el plazo concedido al reo y su defensor, se debe dictar un cuarto acuerdo en el que se deberá proveer lo conducente a si se expresaron o no alegatos. Además, se deberá ordenar en ese proveído que se turnen los autos a la ponencia del magistrado que se designe para que elabore el proyecto de resolución, mismo que oportunamente deberá ser discutido en la sesión correspondiente.

e) ¿PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE?

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó tesis en el sentido de que no procede suplir la queja deficiente en el reconocimiento de inocencia, al considerar básicamente que no se trata de la apertura de otra instancia, como se advierte de la tesis siguiente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE TAL SOLICITUD. Si se toma en consideración, por un lado, que de la interpretación relacionada de lo

dispuesto en los artículos 107, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo y 364, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal únicamente procede en la segunda instancia y en el juicio de amparo; y, por otro, que la solicitud de reconocimiento de inocencia no implica la apertura de otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, ni un medio extraordinario de defensa dentro de las instancias judiciales, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria, resulta inconcuso que en tratándose de tal solicitud, no procede la aludida suplencia. Lo anterior en razón de que al no haber precepto legal que establezca lo contrario, con el escrito en que se pide dicho reconocimiento deben aportarse los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis previstas en el citado artículo 560 para actualizarlo, los que deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó la condena, por lo que el análisis de los argumentos que se hagan valer y de las pruebas que al efecto se aporten, necesariamente es de estricto derecho". (Tesis 1a. LXXXVII/2001, publicada en la página 360, Tomo XIV, Octubre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

5. ¿ES RECURRIBLE EN AMPARO EL FALLO QUE PONE FIN AL
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA?

Para responder a esta pregunta, debe tomarse en cuenta el tribunal que haya conocido de la incidencia, esto es, atender al fuero o ámbito a que pertenezca dicho tribunal, ya que si se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito, en mi concepto, no sería procedente el juicio de amparo, puesto que ello implicaría que un Juez de Distrito en amparo indirecto revisara la resolución del Tribunal Colegiado, pero además, debe tenerse presente que la competencia originaria para conocer del reconocimiento de inocencia en el ámbito federal es de la Suprema Corte, y en términos de lo previsto por el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 constitucionales, el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cambio, cuando del reconocimiento de inocencia conoce el Tribunal Superior de Justicia de alguna entidad federativa, en tal caso sí es procedente el amparo indirecto en contra del fallo que resuelva ese medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que esa resolución que pone fin al reconocimiento de inocencia no constituye una resolución que hubiera puesto fin a un juicio penal en lo principal, sino en todo caso se trata de un acto emitido después de concluido el juicio.

Lo afirmado se apoya además en la tesis publicada en la página 282, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del siguiente contenido:

"INDULTO NECESARIO O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PETICIÓN DE, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, SINO UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. *Si bien es cierto que la resolución dictada por la Sala responsable sobre la petición de indulto necesario de reconocimiento de inocencia en los asuntos del orden común, constituye una sentencia, por cuanto corresponde a una decisión judicial sobre la cuestión planteada, y además porque contra ella la ley ordinaria no concede recurso alguno por medio del cual pueda ser revocada, modificada o confirmada, no menos cierto resulta que conforme a lo que dispone el artículo 46 de la Ley de Amparo, para que la misma se pueda considerar como definitiva para los efectos del juicio de amparo directo se requiere que decida "el juicio en lo principal", y el procedimiento estatuido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, concretamente en su artículo 614, tiene como presupuesto la existencia de una sentencia definitiva irrevocable, lo cual determina que el juicio que le da origen concluyó totalmente con una resolución que decidió el fondo del negocio, o que le puso fin. Así pues,*

al no reunir la resolución que emita la responsable en el procedimiento de indulto necesario o de reconocimiento de inocencia el requisito de versar o decidir un juicio penal en lo principal, no constituye una sentencia definitiva sino un acto dictado después de concluido el juicio, por lo que en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, contra ella procede el amparo indirecto o biinstancial, cuya competencia no corresponde al Tribunal Colegiado sino a un Juez de Distrito".

a) ¿EXISTE TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO?

En torno a lo anterior, existen tesis que señalan que como la resolución que pone fin al reconocimiento de inocencia no es un acto que restrinja la libertad personal, en tanto que de estar detenido el promovente ello se debe a la sentencia condenatoria emitida en la causa penal, entonces la demanda de amparo no queda comprendida en los casos de excepción que prevé el artículo 22 de la Ley de Amparo; de ahí que la demanda de garantías debe presentarse dentro del término de quince días que establece el diverso numeral 21 de dicha ley.

A continuación se citan dos tesis que avalan lo mencionado.

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAMA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. *La interlocutoria pronunciada dentro del incidente de reconocimiento de inocencia no es un acto que restrinja la libertad*

personal, pues la privación de ésta deriva de la sentencia condenatoria definitiva. De ahí que el término para impugnarla a través del amparo indirecto no queda comprendido en las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo, por lo que la demanda de garantías en su contra deberá presentarse dentro de los quince días que prevé el numeral 21 del propio ordenamiento y, de no ser así, resulta evidente su extemporaneidad". (Tesis: IV.1o.P.9 P, publicada en la página 1221, Tomo XVII, Mayo de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN QUE SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN DE INDULTO NECESARIO, CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Es improcedente el juicio de garantías que se promueve fuera del plazo de quince días establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, cuando se reclama una resolución de indulto necesario, por no tratarse de alguno de los casos de excepción a que se alude en el artículo 22, fracción II de la ley mencionada, debido a que el acto por virtud del cual se encuentra restringida la libertad de los quejosos lo constituye la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra, mientras que la resolución reclamada no ataca en manera alguna dicha libertad personal".* (Tesis 4672, consultable en la página 2336, Tomo II, Penal, P.R. TCC, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000).

6. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ¿REALMENTE CORRESPONDE A UN CASO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA?

De la lectura de lo previsto en la fracción V del artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, se obtiene que no puede considerarse que tienda a procurar que se reconozca que injustamente se condenó a un inocente, sino que en todo caso, lo que se busca es evitar que a una misma persona se le juzgue dos veces por el mismo delito, como se establece en el artículo 23 del Pacto Federal, pero además, tal hipótesis en realidad no requiere ser objeto de reconocimiento de inocencia, ya que de conformidad con el artículo 118 del Código Penal Federal, cuando existan dos sentencias respecto de los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la citada en segundo término, de modo que cuando se presente tal supuesto basta con promover con apoyo en el precepto legal citado en último término, la extinción de los efectos de la sentencia dictada en segundo término.

Luego, considero que el legislador debería derogar la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que por una parte no corresponde a la esencia del reconocimiento de inocencia; y por otra, esa hipótesis se encuentra prevista en el artículo 118 del Código Penal Federal.

Lo afirmado se hace necesario sobre todo, si se tiene en cuenta que mediante jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte se

ha pronunciado en el sentido mencionado. La jurisprudencia anunciada es del contenido siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio reiterado, ha establecido que el incidente de reconocimiento de inocencia tiene como finalidad analizar aquellos elementos que son suficientes para destruir los que fundaron la sentencia condenatoria, sin abrir otra instancia para que se valore nuevamente el material probatorio. Sin embargo, respecto de la hipótesis de procedencia de este incidente, prevista en la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se colige que más que reconocer la inocencia del sentenciado, su finalidad es evitar una doble sanción, es decir, que un sujeto no sea condenado dos veces por el mismo delito en relación con los mismos hechos; circunstancia que, además, permite establecer que se trata de juicios de naturaleza penal que en concordancia con los diversos 23 de la Constitución Federal y 118 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, pues de la lectura de dicho precepto se aprecia que "El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los

mismos hechos en juicios diversos. En este caso, prevalecerá la sentencia más benigna." y de ese modo se pretende evitar una dualidad de procesos en los que exista identidad de partes, sujeto pasivo y sujeto activo (Estado); identidad de acciones, en las que por tratarse del mismo delito, existe igual pretensión constituida por la aplicación de la pena; y, por último, identidad de causa, o sea, la coincidencia del hecho producido por el particular afectado con el supuesto jurídico previsto en la legislación vigente y que juntos forman la idéntica controversia en la causa penal". (Jurisprudencia 288, consultable en la página 212, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000).

CONCLUSIONES

1. El reconocimiento de inocencia es un tema realmente poco analizado, lo que genera que en la práctica cuando se intenta se le confunda con otra instancia más, en la que se pueden analizar tanto las consideraciones de la sentencia condenatoria como las pruebas que sirvieron de sustento a tal fallo.

2. El reconocimiento de inocencia es un medio extraordinario de impugnación que se tramita de manera incidental, y las pruebas idóneas deben ser ajenas a las que sirvieron de sustento a la sentencia condenatoria, pues la obligación del promovente radica en demostrar que es inocente, mas no en que no es culpable en los términos en que fue condenado.

3. En materia penal federal se debe legislar a efecto de establecer que cuando se declare fundado el reconocimiento de inocencia se indemnice o repare el daño sufrido por el injustamente condenado o sus herederos.

4. Igualmente se debe establecer a nivel federal, que es procedente el reconocimiento de inocencia incluso cuando se hubiere cumplido la sanción impuesta; así como que si el sentenciado ha muerto y aparecen datos que acrediten su inocencia, sus herederos están legitimados para solicitar se reconozca la inocencia del injustamente condenado.

5. La hipótesis prevista en el artículo 560, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, se debe derogar en virtud de no corresponder a la esencia y fines del reconocimiento de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requena, Irma G., Derecho Penal, ed. Harla, México 1993, p. 113

Castro v. Juventino. El Ministerio Público en México, Novena Edición, ed. Porrúa, México 1996, p. p. 6 y 7.

Castro V. Juventino. Garantías y Amparo, 8ª Edición, ed. Porrúa, México 1994, p. 395.

Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 15ª Edición, ed. Porrúa, México 1995, p. 582.

Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 656

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 16ª Reimpresión, ed. Palma, Argentina 1993, p. 107.

Diccionario de la Lengua Española, 21ª Edición, Madrid 1992, p. p. 128 y 1160.

Fernández Soberanes, José Luis. “Fuero”, en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Novena Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Porrúa, México 1996, p. p. 1484 y 1485.

Fierro, Guillermo J. Amnistía, Indulto y Conmutación de Penas. ed. Hammurabi, Argentina, 1999. p. 45

Fix-Zamudio, Héctor, "Indulto" Diccionario Jurídico Mexicano, 9ª Edición, ed. Porrúa, México 1996, p. 1694

Fix-Zamudio, Héctor. "Amnistía" Diccionario Jurídico Mexicano, 9ª Edición, ed. Porrúa, México 1996, p. p. 151 y 152

Fix-Zamudio, Héctor. "Indulto Necesario", en el Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Porrúa, México 1996, p. p. 1696.

Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. Universidad Autónoma de México, México 1993. p. 118

García Ramírez, Sergio, Derecho Penal, Universidad Autónoma de México, México 1990, p. 107

García Ramírez, Sergio. "Artículo 21 Constitucional", Tomo IV, artículo 12-23, H. Cámara de Diputados, Cuarta Edición, México 1994, p. 979

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, ed. Porrúa, México 1997, p. p. 209 a 212.

García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. ob. Cit. p. p. 81

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª Edición, ed. Harla, México 1996, p. 299.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, ed. Noriega Editores, México 1999, p. p. 154 y 155.

Márquez Rábago, Sergio R. Evolución Constitucional Mexicana, ed. Porrúa, México 2002, p. 115P. 115

Moliner, María. Diccionario de Uso del Español. 2ª Edición, ed. Gredos, España 1998, p. 49

Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, 3ª Edición, ed. Harla, México 1996, p. 328.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 11ª Edición, ed. Porrúa, México 1995, p. 486.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 14ª Edición, ed. Porrúa, México 1984. p. 39

Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, ed. Oxford, México 1995, p. 157

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 29ª Edición, ed. Porrúa. p. 475

Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil, Librería Carrillo Hnos. e Impresores, México 1983, p.p. 235 y 236.

Vergara Tejeda, José Moisés, Manual del Derecho Penal, Parte General, Ángel Editor, México 2002, p. 654.